

Cc Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISDICCIÓN LABORAL Y PENAL EN CASO DE DESPIDO

RESUMEN: En el presente informe se hace referencia al tema el despido la jurisdicción laboral frente a la jurisdicción penal, se incluye doctrina relativa al tema, así como una serie de pronunciamientos sobre la independencia de la vía laboral con respecto a la jurisdicción penal.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	1
Jurisdicción Laboral frente a la Jurisdicción Penal.....	1
Vías Penal y Laboral en caso de Despido.....	4
2. NORMATIVA.....	8
Código de Trabajo.....	9
3. JURISPRUDENCIA.....	9
Despido justificado pese a absolutoria penal.....	9
Jurisdicción laboral Independencia con respecto de la jurisdicción penal	18
Procedimiento sancionatorio - Procedimiento Penal.....	19
Proceso laboral, despido justificado pese a absolutoria penal	49
Incidencia en el proceso laboral de lo tramitado en la jurisdicción penal.....	66
Despido justificado Suficiente con acreditar falta grave , irrelevancia de sobreseimiento en sede penal.....	68

1 DOCTRINA

Jurisdicción Laboral frente a la Jurisdicción Penal

[FERNANDEZ BRICH, Antonio]¹

Diversas corrientes del Derecho Laboral, así como la jurisprudencia, enfatizan que el principio de independencia rige en la jurisdicción laboral frente a otras jurisdicciones como la penal. Si bien la Sala Constitucional de nuestro país ha sostenido la tesis de la independencia de la jurisdicción en el ámbito laboral, específicamente referido al ámbito administrativo disciplinario, reciente jurisprudencia de dicha Sala remite a la jurisprudencia Constitucional española, que ha sostenido que previo a la aplicación del régimen disciplinario, se debe atender la resolución jurisdiccional (en este caso penal) para determinar si los hechos existieron, y posteriormente accionar en cualquier otra vía, sea la Laboral o la Administrativa Disciplinaria. De tal suerte que las consecuencias de esta afirmación afectan las relaciones entre patronos y trabajadores, tanto en el ámbito privado como en la Administración Pública, en la eventualidad de enfrentarse a un despido en la situación descrita, quedando en este caso la Vía Administrativa Disciplinaria (particularmente) y consecuentemente la Laboral, subordinadas a la Penal,

Sin embargo, más recientemente", la misma Sala Constitucional aclaró que a pesar del criterio vertido anteriormente, sí es posible una independencia de competencias en razón del objeto de cada una de las materias, condicionando esa subordinación a aquellos casos en que posteriormente se resuelva en vía Penal a favor del administrado que había sido despedido, dándole posibilidad de revisar la decisión administrativa y reclamar en vía Laboral Ordinaria sus derechos.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En tal sentido, en el presente capítulo se verá como a pesar de la independencia existente entre las Jurisdicciones Laboral y Penal, a raíz de la aplicación de la

garantía del Debido Proceso, en tratándose de despidos justificados basados en la comisión de un delito, se debe tener presente lo resuelto por los Tribunales represivos a efecto de no violentar dicha garantía.

Se hace necesario recordar que la jurisprudencia de la Sala Constitucional es vinculante erga omnes, sus fallos vienen a ser inimpugnables, de ahí la trascendencia de analizar este cambio a nivel constitucional, del que se deriva que no se pueda hablar ya de una independencia pura o rígida tanto de la Vía Administrativa Sancionatoria como incluso de la Jurisdicción Laboral.

(...)

En tal sentido, no obstante que nuestra Sala Constitucional acogió el criterio de la Sala Constitucional Española supra mencionado, en el voto 3484-94, la controversia que se suscitó al afirmarse que debía ser confirmada la existencia de los hechos en sede penal para poder luego accionar en cualquier otra vía, no se hizo esperar, ante lo cual, en la resolución que dictara este órgano Constitucional (núm. 1265-95) se establecieron las pautas que se deben seguir con respecto a dicha subordinación.

De esta manera, la jurisprudencia de la Sala Constitucional (vinculante erga omnes) hace ver que su intención es mantener el principio de Independencia de Jurisdicciones, reconociendo la supremacía de la vía penal en aquellos casos en que se despida a un trabajador por la supuesta comisión de un hecho punible, para determinar la existencia de los hechos o bien la participación en los mismos por parte del trabajador despedido. Así, si posteriormente en el proceso penal se determina que éste no

participó en los hechos, o que los mismos no constituyen delito, abre la posibilidad de revisar una vez más, en vía administrativa lo resuelto, así como la posibilidad de accionar por medio de reversión, en vía laboral ordinaria para reclamar los daños y perjuicios, y demás derechos que le asistan al trabajador.

Hay que destacar sobre este particular, que aunque si bien es cierto, el criterio establecido por la Sala Constitucional, en cuanto a la subordinación de la jurisdicción laboral y la vía administrativa disciplinaria a la jurisdicción penal, viene a representar un logro significativo para la clase trabajadora, lo cierto del caso es que dicho criterio también produce un cierto grado de inseguridad jurídica, ya que sobre las resoluciones que se dicten en vía laboral y vía administrativa, también recae la Cosa Juzgada. Además de que no es posible dicha subordinación, al menos en los términos expuestos en el voto 1265-95, en aquellos casos en los que no se haya iniciado proceso penal por los mismos hechos. Lo cual implica dejar desprotegido a un buen sector de los trabajadores que sean despedidos por la supuesta comisión de un delito, si a los mismos no se les inicia paralelamente un proceso penal, que pueda venir posteriormente a desvirtuar lo resuelto en vía laboral o administrativa disciplinaria. Por tal motivo considero prudente la reforma propuesta para el párrafo final del artículo 81 del Código de Trabajo, en los términos expuestos, a fin de lograr los beneficios indicados.

Vías Penal y Laboral en caso de Despido

[Durante C, Marco]²

En ocasiones sucede que los jefes se enteran que alguno de sus empleados cometió un delito en su perjuicio, sea un hurto, robo,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

falsificación, uso de documentos falsos, estafas o cualquier otro.

La forma de actuar en estas situaciones se reviste de cierto grado de complejidad, no solo por las consecuencias penales que implicaría la comprobación de los hechos, sino porque en cuanto a la relación laboral en sí, estas faltas pueden volver insostenible la relación laboral existente.

Sobre este tema, el artículo 81, inciso "D", del Código de Trabajo, dispone que el que un trabajador cometa un delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono, es una de las causales que faculta al patrono para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad patronal.

El inciso "L" del mismo artículo establece que cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones contractuales, se puede dar la llamada pérdida de confianza objetiva.

Laboral o penal

Aún cuando ambas disposiciones son claras, cabe preguntarse si el patrono deberá esperarse a que exista una condenatoria en sede penal contra el trabajador para proceder justificadamente con el despido, previa aplicación de estos incisos.

En otras palabras, ¿está la materia laboral supeditada a lo que se resuelva en sede penal, en virtud del precepto constitucional según el cual "toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario", contenida en el numeral 39 de la Constitución Política?

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Al respecto, nuestras Autoridades Judiciales han sostenido de forma reiterada que la materia laboral no está subordinada a la materia penal, sino que, por el contrario, tiene amplia autonomía de ésta.

Esta independencia se debe a que se trata de dos planos o materias con finalidades muy distintas. La penal deberá investigar si la conducta del trabajador esta tipificada como un delito.

En la laboral, en cambio, el patrono debe decidir si existió por parte del trabajador un incumplimiento grave a sus obligaciones contractuales que faculten un despido justificado.

Esta postura resulta entendible si se toma en consideración que las relaciones laborales deben conducirse en estricto apego a las normas de probidad, lealtad y buena fe.

Además, cuando hay elementos suficientes que responsabilicen al trabajador de lo que se le acusa, se le puede despedir sin que haya una sentencia penal.

En conclusión, la comisión de un delito por parte de un trabajador, puede resultar falta gravísima que justifique el despido sin responsabilidad patronal, aún sin existir un pronunciamiento de la Autoridad Penal correspondiente.

Esta es la posición que ha sostenido la Sala Segunda de la Corte Suprema de justicia, quienes han señalado en forma reiterada:

“...el resultado de un proceso penal, salvo en las circunstancias

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

previstas en el artículo 164, del Código Procesal Civil, no influye en la decisión que haya de tomarse, en el momento de valorar la autoría de una falta laboral; pues, en la sede penal, lo que se pondera es la comisión de un comportamiento tipificado, por la ley, como un delito.

De manera que, pese a que tal conducta no se configure como un ilícito penal, sí podría constituirse -y aquí fue así- en una falta laboral grave, de suficiente entidad como para poder decretar, legítimamente, un despido justificado." (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 334 del veintisiete de octubre de 1999)

Sobre este mismo tema, la Sala Segunda en una sentencia del año anterior sostuvo lo siguiente:

"IV. [...] ha de tenerse presente, que la jurisdicción laboral tiene amplia autonomía sobre la penal, precisamente por cuanto lo resuelto en esta última se sujeta a principios normativos distintos de la primera, sin que sea vinculante la decisión que absuelva al inculcado, a los efectos de establecer si el despido acordado por su empleador, en virtud de la conducta por la que se le sancionó, está o no justificado.

En lo que se refiere al pronunciamiento absolutorio en sede penal, con que fue beneficiado el actor, éste se fundó en la aplicación del "in dubio pro reo", o sea, por duda razonable sobre la participación del inculcado en el delito.

Sin embargo, es claro, que lo que bien pudo no constituir infracción penal, si puede configurar alguna de las causales de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

despido justo que prevé la legislación laboral, situación que no acontece en el caso bajo examen, ante lo endeble de la prueba traída al proceso.

Por eso, carecen de razón los argumentos de la representación estatal, tendentes a justificar el despido por pérdida de confianza, por el hecho de que el señor GG mantuviera en su poder, controles migratorios con timbres y fueran ubicados en otro lugar, precisamente por cuanto no se acreditó en esta vía que mantuviera controles sin timbres o con anotaciones con su propia letra, que justificaran esa duda razonable acerca de la forma en que el actor ejecutaba su trabajo, según lo alegó la representación estatal, al contestar la demanda." (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, res. 033-05, a las ocho horas del catorce de febrero de 2005)

Sobre la independencia de las dos áreas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo siguiente "... No comparte la Sala esa tesis, desde que una conducta tiene repercusión y relevancia en dos planos y ordenamientos distintos.

Uno, el penal, por el cual debe investigarse si su conducta encuadra como ilícita, de donde la sociedad como tal vendría a sancionarlo, y otra, la laboral (o de servicio), en la que será su patrono quien decida si los bienes puestos a la orden del servidor, para el cumplimiento de sus deberes, fueron correcta o apropiadamente usados.

No existe una subordinación de lo laboral a lo penal, como se pretende en el recurso, ya que lo resuelto administrativamente no tiene incidencia en la investigación judicial, pues su naturaleza y propósito es diferente." (Sala Constitucional, resolución número

243, de las 16:30 horas, del 28 de febrero de 1990).-

2 **NORMATIVA**

Código de Trabajo³

Artículo 81.- (*)

Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

(...)

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

3 **JURISPRUDENCIA**

Despido justificado pese a absolutoria penal

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

" IV.- EN CUANTO A LA COMISIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE DE LAS FALTAS QUE SE LE ATRIBUYERON PARA JUSTIFICAR LA SANCIÓN DEL DESPIDO: Con la prueba traída a los autos ha quedado debidamente acreditado que la señora Romero Barrios incurrió en las faltas por las cuales se le investigó y que sirvieron para disponer su destitución sin responsabilidad patronal. En efecto, a la actora se le atribuyó haber utilizado fondos de la caja chica auxiliar de la Proveduría Judicial, para atender asuntos de índole personal, totalmente ajenos a los fines para los que fue creada dicha caja. Según la documental aportada y las declaraciones testimoniales que constan en los autos, las cuales fueron evacuadas con las garantías del debido proceso, hacen concluir, sin duda alguna, la comisión por parte de la actora, de los hechos que se le atribuyeron. En el informe de auditoría se estableció que de la cuenta corriente número 1-174460-7, correspondiente a la caja chica de la Proveduría Judicial, se habían emitido varios cheques, cuyos fondos fueron utilizados para fines personales, totalmente ajenos al objeto por el cual había sido creado. En esas condiciones se detectaron cuatro cheques: a) N° 12765925, fechado el 13 de febrero de 1.995, por un monto de ₡42.271,00, a nombre de la actora y autorizado por ésta, cambiado el mismo día y cuyo monto fue reintegrado el 21 de febrero siguiente; b) N° 13064828, girado el 16 de marzo de 1.995, al señor Róger González Valverde, por la suma de ₡57.703,00, autorizado por la actora, cambiado en la misma fecha de emisión y cuyos fondos fueron reintegrados el 28 de marzo siguiente; c) N° 13064830, del 20 de marzo de 1.995, por una suma de ₡30.706,00, girado al señor Juan Lisímaco Arias Rojas y autorizado por la accionante, haciéndose efectivo al día siguiente y reintegrados los fondos hasta el 9 de octubre de 1.995; y, por último, d) N° 13064845,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

girado el 27 de junio de 1.995, a favor de la actora y autorizado por ella, en la cantidad de ₡21.294,00 y cuyos fondos fueron reintegrados varios meses después, el 1º de noviembre de 1.995 (ver estudio de auditoría al folio 102 y copia de los cheques a folios 122-123). A partir de las conclusiones de la Auditoría, pudo comprobarse que, efectivamente, los montos de al menos tres de esos cheques fueron utilizados por la actora, para pagar gastos personales. En efecto, según la información referida por el Banco Nacional de Costa Rica, visible a los folios 124 y 125, se tiene que la accionante hizo un abono, a la cuenta correspondiente a su tarjeta de crédito, por la suma de ₡42.271,00, mediante el cheque número N°12765925. Luego, el señor Róger González Valverde, quien se desempeñó interinamente como conserje del Departamento de Suministros de la Proveduría, en su declaración indicó que él fue enviado por la actora a cambiarle un cheque, cuyo monto le fue entregado a esta última (folio 133). De la declaración del señor Juan Lisímaco Arias Rojas, se infiere que el depósito mediante cheque hecho a su favor, fue utilizado por la actora para cancelarle un dinero que éste le había prestado y para cancelarle la compra de un licor (folio 138). En consecuencia, queda claro que la accionante incurrió en un hecho absolutamente reprochable, cuya gravedad era mayor, en atención al alto cargo por ella desempeñado, como Subjefe de la Proveduría Judicial, pues procedió a utilizar dineros que no le pertenecían, sino a la institución para la que trabajaba, para solventar necesidades de orden personal; actividad de por sí gravísima y generadora, objetivamente, de una pérdida de confianza. El hecho de que la demandante haya reintegrado a los fondos de la caja chica las sumas ilegítimamente tomadas, no puede servir para eliminar la gravedad de la situación; pues, en su condición de servidora pública y en atención a su cargo, debió respetar las reglas previstas para administrar los fondos que le fueron confiados; no obstante, las irrespetó y utilizó el dinero como si le perteneciera; lo cual, sin duda, constituye una falta de entidad tal que justificaba su destitución, sin responsabilidad para el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

empleador. V.- EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: dentro de toda relación de trabajo - o de servicio, como en este caso - la parte empleadora disfruta del poder de dirección respecto de la actividad desarrollada, el cual va acompañado, como consecuencia natural y, necesariamente, de la potestad disciplinaria, con el fin de lograr un mayor y mejor rendimiento. Ahora bien, ese poder sancionatorio, debe ejercerse de conformidad con los principios de causalidad, de actualidad y de proporcionalidad. Ese segundo principio, hace referencia a que el poder disciplinador del patrono debe ejercerse en forma oportuna; es decir, que la sanción impuesta, en un determinado momento, sea correlativa al tiempo de la comisión de la falta, con lo que se procura también, lograr la seguridad jurídica del trabajador, en el sentido de que tenga conocimiento de que su infracción ha de ser sancionada en un período determinado. El recurrente reclama la violación del artículo 603 del Código de Trabajo, por el cual se establece que los derechos y las acciones de los patronos, para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio una causal para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos, que darían lugar a la corrección disciplinaria. En cuanto a ese numeral, esta Sala, de manera reiterada, ha establecido que en el caso de entidades patronales que deben cumplir, de previo a disciplinar a sus trabajadores, con un determinado procedimiento o investigación, ese plazo de un mes, se iniciará a partir del momento en que el resultado de la respectiva investigación es puesto en conocimiento del funcionario u órgano competente, para resolver. (Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias N°s. 117, de las 15:40 horas del 11 de junio; 175, de las 14:40 horas del 20 de agosto; ambas de 1.997; 25, de las 15:00 horas del 29 de enero; 55, de las 9:30 horas del 20 de febrero; 260, de las 9:00 horas del 16 de octubre, todas de 1.998; 143, de las 10:00 horas del 31 de mayo; 150, de las 15:10 horas del 2 de junio; ambas de 1.999; 214, de las 10:40 horas del 14 de febrero; 477, de las 15:30 horas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del 12 de mayo, éstas del 2.000; 359, de las 16:00 horas del 29 de junio del 2.001, 145, de las 13:50 horas del 9 de abril; y, 342, de las 9:50 horas del 10 de julio, estas últimas del 2.002). En el caso que se analiza, plantea el recurrente que el plazo en el cual el empleador podía ejercer su potestad disciplinaria feneció por el transcurso del tiempo; por lo cual, el derecho para poderla sancionar también sucumbió. En su criterio, el plazo de un mes contemplado en el artículo 603 del Código de Trabajo transcurrió y el Poder Judicial perdió el derecho de sancionar a su representada. No obstante, de conformidad con lo indicado, ese plazo no comenzó a computarse, sino una vez que se concluyó la investigación y se tuvieron listas las diligencias para dictar la resolución correspondiente. En el caso concreto, está claro que por la resolución de las 7:40 horas del 25 de marzo de 1.996 se tuvo por concluida la investigación y el órgano encargado de sancionar (Tribunal de la Inspección Judicial) se pronunció antes de ese plazo de un mes, por resolución de las 14:20 horas del 8 de abril de 1.996. Las gestiones posteriores se realizaron para agotar los recursos previstos a favor de la demandante. No obstante, debe indicarse que la norma invocada por el recurrente no es la que resulta de aplicación al caso concreto; pues, el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla una norma específica, sin que pueda recurrirse al ordenamiento supletorio; para regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores. En efecto, el texto de esa norma, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía: " La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas . La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse . Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reconsideración. / Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá." (La negrita no está en el original). En el caso concreto se cumplió con lo establecido en dicha norma. En efecto, el Consejo Superior tuvo conocimiento de las faltas el 17 de noviembre de 1.995; el 21 de noviembre siguiente trasladó el caso a conocimiento del Tribunal de la Inspección Judicial, que ordenó iniciar las investigaciones, por resolución del 5 de diciembre. Éstas se tuvieron por concluídas el 25 de marzo de 1.996 y se dictó la resolución final el 8 de abril. En consecuencia, la investigación se inició dentro del plazo del mes previsto por la norma y la sanción se impuso antes de que transcurriera el plazo establecido de un mes, pues no podía emitirse pronunciamiento alguno sino hasta que hubieran concluído las investigaciones. Por último, el plazo de un año contemplado en la norma tampoco transcurrió entre la fecha en que se inició y concluyó la investigación. Por consiguiente, la alegada prescripción reclamada por el recurrente no tiene sustento jurídico. Luego, los plazos se comienzan a computar, no desde que ocurrieron los hechos, como

lo pretende el recurrente, sino a partir del momento en que se tuvo conocimiento de las anomalías cometidas, lo que no sucedió sino hasta que se realizó el informe de la auditoría y se puso en conocimiento de la autoridad competente. En todo caso, se estima que a la situación de la accionante, resulta de aplicación el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto, al momento de los hechos, establecía: " La responsabilidad disciplinaria del servidor de la Hacienda Pública prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir del conocimiento comprobado de la falta por parte del órgano competente, para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio. Para estos efectos, quedan reformados, respecto de los funcionarios o de los servidores públicos, el artículo 603 del Código de Trabajo y cualesquiera otras disposiciones jurídicas que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se le opongán./..." En el artículo 8 de la indicada ley, (según el texto vigente a la fecha de los hechos) se estableció que "Hacienda Pública es la organización formada por los entes y órganos públicos, incluyendo los no estatales, propietarios o encargados, por cualquier título, de la administración del patrimonio público...", dentro de los que se incluye, sin duda, al Poder Judicial. Luego, en el mismo numeral, se estableció que ² patrimonio público es la universalidad constituida por los fondos públicos y por los pasivos a cargo de la Hacienda Pública ; y, en el artículo siguiente, se indica que fondos públicos son los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos. ² . En cuanto a la procedencia de la aplicación de esta norma, la Sala Constitucional, en la resolución número 6.750, de las 11:12 horas del 17 de octubre de 1.997, explicó: "Unido a lo anterior -y ya en relación con el tema del "quantum" del plazo de prescripción- debe tenerse en cuenta que, a juicio de la Sala, la norma impugnada pretende dotar al Estado de armas efectivas para el control y sanción de los funcionarios públicos que cumplen una de las funciones más sensibles como lo es el manejo de dineros públicos.- En efecto, considera esta Sede que si bien el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría, define la "Hacienda Pública" como "...la organización formada por los entes y órganos públicos, incluyendo los no estatales, propietarios o encargados, por cualquier título, de la administración del patrimonio público" y que éste último es "...la universalidad constituida por los fondos públicos y por los pasivos a cargo de la Hacienda Pública", tales conceptos deben entenderse y aplicarse con relación a lo que constituye el objetivo principal de la Ley, vale decir, el establecimiento de la esfera de competencia de la Contraloría.- Sin embargo, cuando se trata de temas ajenos en general a dicho órgano -tal y como es el caso del artículo 71 cuestionado- lo cierto es que la interpretación del concepto de servidor de la hacienda pública debe restringirse a aquel que tiene a su cargo el manejo de fondos públicos .- Para la Sala esta interpretación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

es necesaria, pues sólo de esa forma resulta justificada y explicable la diferencia de los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias.- Dicho de otra forma, el plazo de dos años establecido en el artículo cuestionado resulta constitucionalmente adecuado sólo si se entiende que con él se pretende posibilitar al Estado un control mayor sobre sus funcionarios que están directamente relacionados con el manejo y disposición de los fondos públicos, ello por indudable relevancia del tema y la gran necesidad de asegurar el manejo más sano y limpio posible de los fondos públicos.- / Expuesto lo anterior, se concluye que el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República no es inconstitucional, porque el plazo de dos años establecido para la prescripción de las acciones disciplinarias contra los funcionarios de la Hacienda Pública, entendidos como tales los encargados del manejo de fondos públicos, no resulta excesivo ni irrazonable, frente a los altos intereses que se pretenden proteger, los cuales no se encuentran en las relaciones privadas de servicio. Por lo expuesto la acción debe rechazarse por el fondo.-" (Los destacados no están en el original). Expuesto lo anterior, se reitera que la norma citada resulta de aplicación a la accionante, pues quedó debidamente acreditado que ella, en su condición de Subjefe del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial, era la encargada directa del manejo de la caja chica y del fondo de trabajo de ese Departamento. Queda claro, entonces, que no transcurrió ninguno de los plazos perentorios establecidos en las normas citadas; y, por ende, no puede concluirse, como lo pretende el recurrente, en el sentido de que la sanción resultó extemporánea, pues ya había transcurrido el plazo de prescripción, dado que la decisión fue adoptada oportunamente. VI.- INCIDENCIA EN ESTA JURISDICCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DISPUESTO EN LA JURISDICCIÓN PENAL: Argumenta el recurrente, como uno de los motivos que a su juicio justifican la revocatoria de lo resuelto, que su representada fue absuelta en la jurisdicción penal. Al respecto, debe indicarse que el criterio reiterado de esta Sala ha sido el de que existe

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

independencia entre las jurisdicciones penal y laboral; pues, en la penal, se pretende establecer la comisión de un delito; de forma tal que el comportamiento de la persona acusada, para que se constituya en ilícito, debe enmarcarse expresamente en el tipo penal previsto por la norma; aparte de ser antijurídico y culpable. Así las cosas, un determinado comportamiento puede no ser delictivo, pero sí puede configurarse como una falta grave a las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo. Consecuentemente, el resultado de un proceso penal, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 164, del Código Procesal Civil, no influye en la decisión que haya de tomarse, al momento de valorar la autoría de una falta laboral; pues, en aquella sede penal, lo que se pondera es la comisión de un comportamiento tipificado, por la ley, como un delito; de manera que, pese a que tal conducta no se configure como un ilícito penal, sí puede, de manera independiente, constituirse en una falta laboral grave, suficiente para poder decretar, legítimamente, un despido justificado. Este tema fue discutido en la jurisdicción constitucional, estableciéndose una clara independencia entre el ámbito sancionatorio penal y el disciplinario. En ese sentido, en la sentencia número 243, de las 16:30 horas, del 28 de febrero de 1.990, se indicó: " El recurrente reclama como violado el principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 39 Constitucional, pues se le sancionó disciplinariamente por un hecho que está siendo investigado judicialmente. No comparte la Sala esa tesis, desde que una conducta, como la que se atribuye al señor ... , tiene repercusión y relevancia en dos planos y ordenamientos distintos. Uno, el penal, por el cual debe investigarse si su conducta encuadra como ilícita, de donde la sociedad como tal vendría a sancionarlo, y otra, la laboral (o de servicio), en la que será su patrono quien decida si los bienes puestos a la orden del servidor, para el cumplimiento de sus deberes, fueron correcta o apropiadamente usados. No existe una subordinación de lo laboral a lo penal , como se pretende en el recurso, ya que lo resuelto administrativamente no tiene

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

incidencia en la investigación judicial, pues su naturaleza y propósito es diferente. " (La negrita no está en el original. En el mismo sentido, consúltese la resolución N° 1.613, de las 9:39 horas del 2 de abril de 1.993 ; y, de esta otra Sala, entre los más recientes, los fallos N°s. 311, de las 10:00 horas del 8 de junio; 581, de las 9:50 horas del 26 de setiembre; 703, de las 14:10 horas del 23 de noviembre, todos del 2.001; 282, de las 10:10 horas del 12 de junio; 382, de las 10:20 horas del 31 de julio; y, 431, de las 9:30 horas del 29 de agosto, del 2.002). En el caso ahora bajo análisis, la demandante fue absuelta, no por haberse demostrado su inocencia o su no participación en los hechos por los cuales había sido procesada -lo que sí vincularía al juez laboral-; sino porque se dispuso la aplicación del texto del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, vigente a esa fecha, que establece como una de las causales de extinción de la acción penal, la reparación integral del daño (ver folios 231-235). En consecuencia, a los efectos pretendidos por el recurrente, en nada interesa que el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, haya dictado una resolución de sobreseimiento; pues, como se indicó, se resolvió así en aplicación de la posibilidad contemplada en el inciso j), del artículo 30 del Código Procesal Penal y no porque se tuviera por acreditada la no comisión de los hechos investigados. Por consiguiente, al tenerse por acreditadas, en esta otra jurisdicción, las faltas atribuidas a la servidora, para justificar su despido, se tiene que la sanción fue impuesta en el ejercicio legítimo de los poderes de mando y dirección -que incluye la potestad disciplinaria- que la relación laboral (o de servicio), le confiere al empleador."

Jurisdicción laboral Independencia con respecto de la jurisdicción penal

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁵

"V.- Sobre la absolutoria penal: Por otra parte, en relación con el argumento planteado, de que ya fue absuelta en la vía penal, respecto de la imputación del delito de estafa; con lo cual quedó demostrada su no participación en los hechos atribuidos, debe señalarse que, en reiteradas ocasiones, esta Sala se ha pronunciado sobre la independencia de las jurisdicciones penal y laboral. En efecto, el resultado de un proceso penal, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 164, del Código Procesal Civil, no influye en la decisión que haya de tomarse, en el momento de valorar la autoría de una falta laboral; pues, en la sede penal, lo que se pondera es la comisión de un comportamiento tipificado, por la ley, como un delito; de manera que, pese a que tal conducta no se configure como un ilícito penal, sí podría constituirse -y aquí fue así- en una falta laboral grave, de suficiente entidad como para poder decretar, legítimamente, un despido justificado. En ese mismo sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala, N°s. 103, de las 10:40 horas, del 23 de mayo; 237, de las 9:40 horas, del 15 de octubre; 244, de las 9:50 horas, del 17 de octubre; 290, de las 10:30 horas, del 14 de noviembre; todas de 1.997; 120, de las 10:00 horas, del 6 de mayo de 1.998 y 207, de las 15:00 horas, del 23 de julio de 1.999."

Procedimiento sancionatorio - Procedimiento Penal

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁶

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

I.- El recurrente alega una serie de violaciones procesales que, a su juicio, implican violación al debido proceso y el derecho de defensa. Sin embargo, conforme quedará expuesto en las consideraciones siguientes, sus desacuerdos son diferendos de mera legalidad ajenos al ámbito de competencia de este Tribunal especializado.

II .- El primero de esos extremos, guarda relación con el procedimiento administrativo disciplinario que se ha instaurado en su contra por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, toda vez que mediante resolución de las diez horas del nueve de mayo del dos mil dos, el Departamento Disciplinario Legal recurrido recomendó al Consejo de Personal de la Policía de Tránsito, la suspensión temporal de servicio, con goce de salario del amparado Garita Flores, con el propósito de investigar y determinar la verdad real de los hechos denunciados, misma que fue acogida por el Consejo de Personal citado, según resolución número 0155-2002 de las ocho horas treinta minutos del veintinueve de octubre del dos mil dos, excepto en cuanto a lo señalado en el Por Tanto, ya que esa autoridad consideró que las acusaciones que se lograron probar contra Garita Flores, era de tal gravedad y le habían causado un perjuicio tan grande a la Administración que ameritaba no una suspensión como recomendaba el Departamento de Inspección Policial, sino que se procediera con el despido de ese servidor (ver documento a folios 38 a 54 del expediente), sanción que estima violatoria del debido proceso y el derecho de defensa. En este sentido, reiteradamente la Sala ha dicho que los despidos, y traslados, que no se deban a desviación de poder, persecución política o personal, violación de derechos adquiridos o a otras causas semejantes, deben ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria, que para el caso en examen sería la laboral competente. En consecuencia, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la discusión de la procedencia o no de los motivos que fundamentaron la decisión de destitución o despido que impugna, constituye más

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

bien un conflicto sobre los hechos invocados por las autoridades recurridas y, por ende, un problema más de prueba que de legalidad y, en todo caso, de legalidad ordinaria, que no involucra derechos fundamentales directamente; como tampoco los involucra el procedimiento empleado para hacer eficaz el despido, aspectos que deberán dilucidarse en las vías de la jurisdicción ordinaria señaladas, amén de que, en todo caso, el amparado presentó recurso revocatorio y apelación en subsidio, así como recurso de revisión y reconsideración, en contra de la resolución citada, los cuales fueron rechazados, según se desprende de la resolución de las once horas veinte minutos del veinticinco de mayo pasado, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y Transportes (ver folios 65 a 70 del expediente). Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente en cuanto a este extremo y así debe declararse.

III .- La segunda disconformidad del recurrente, se relaciona con el hecho de que las autoridades recurridas hayan dispuesto despedirle sin responsabilidad patronal, cuando ante ese Ministerio se han tramitado otras causas disciplinarias en que se conocieron faltas similares o la suya, o incluso más graves, las cuales fueron cometidas por funcionarios de esa dependencia, procedimientos en que se impusieron a éstos sanciones más leves que la suya, lo que estima violatorio del principio de igualdad. En primer lugar, es menester indicarle al recurrente que los parámetros de determinación de la discriminación entre iguales para efectos constitucionales, difieren en mucho de los parámetros de equidad entre investigados al momento de ser sometidos a un procedimiento disciplinario. La valoración del trato equitativo en tratándose de sujetos sometidos a dicho proceso disciplinario varía de acuerdo al tipo de denuncia o queja que enfrenten, a las condiciones de los distintos sujetos, su relación con el hecho investigado, los intereses del proceso, y es de competencia del Órgano Director del Procedimiento establecido al efecto. No se puede equiparar la situación de un investigado a la de otro, aún

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en una misma causa cuando la responsabilidad es enteramente personal y son los vínculos con el proceso y los aspectos personales del interesado los que deben incidir en la determinación de una presunta falta y la eventual imposición de una sanción. Así, el principio de igualdad ante la ley rige únicamente para efectos del proceso aplicado y las defensas que en él se contienen, dejándose a criterio del Juzgador -en sentido amplio de la palabra- y en beneficio del correcto devenir del proceso y de la averiguación de la verdad real, el trámite conforme a derecho de las causas disciplinarias, atendiendo claro está, a los hechos denunciados y la efectiva participación de los denunciados en el mismo. De esta forma, debe rechazarse este reclamo, toda vez que la discriminación alegada no tiene asidero constitucional.

IV .- Finalmente, la Sala ha desarrollado en su jurisprudencia la tesis de que, el procedimiento sancionatorio y el proceso penal son diversos, señalando que ambos procesos se tratan de responsabilidades distintas, pues una cosa es la falta laboral que puede constituir los hechos ocurridos y otra la responsabilidad penal que puede derivar de esos mismos hechos. De ahí que, este Tribunal ha considerado que lo que se decida en una vía, en principio, no es vinculante para la otra, de modo que podría bien el amparado, ser absuelto en vía penal y a pesar de ello, sancionado en vía administrativa, o viceversa, lo que no violenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política (en sentido similar, ver las resoluciones número 2001-10198 de las quince horas veintinueve minutos del diez de octubre del dos mil uno, y número 2003-3903 de las quince horas treinta y tres minutos del trece de mayo de este año).

V.- En razón de lo anterior, lo que procede en el presente caso, de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , es rechazar por el fondo el recurso, como al efecto se declara.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso. Notifíquese el contenido de esta resolución al Ministro y al Presidente del Consejo de Personal de la Policía de Tránsito, ambos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.-

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

Resultando:

1.- Alega la accionante Villegas Pérez que los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de Notariado son inconstitucionales, por ser violatorios del debido proceso y del derecho de defensa contemplado en el artículo 39 de la Constitución y de la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho, del artículo 42 constitucional, en el tanto que se permite al Ministerio Público intervenir en dos instancias para representar al Estado, por la misma causa, en contra de los notarios. Alega también que es violatorio de los principios de igualdad, en cuanto establece un régimen de excepción procesal aplicable a los notarios, así como de lo que dispone el artículo 155 constitucional.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2.- El accionante Alberto Rojas Chaves alega que el artículo 23 incisos b), c), ch) y d) de la Ley Orgánica de Notariado es inconstitucional por ser contrario al principio del debido proceso contenido en los numerales 39 de la Constitución Política, 8 inciso h) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el tanto en que no define los límites mínimos y máximos de la sanción a imponer.

3.- El accionante Ricardo Calvo Gamboa interpone acción de inconstitucionalidad contra los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Notariado, al estimar que, en el caso del artículo 24, concretamente en cuanto establece la cancelación definitiva de la licencia de notario, cuando "la conducta, preparación o actuación del Notario fuere un peligro para el público", pues se viola la garantía de tipicidad contenida en el artículo 39 constitucional. Agrega además que las sanciones que contiene este artículo violan los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Afirma que los artículos 24 y 25 cuestionados violan la prohibición del establecimiento de sanciones perpetuas que contempla el artículo 40 constitucional. En cuanto al artículo 26, considera que lesiona el principio de legalidad contenido en el 11 constitucional y el derecho de defensa. El artículo 28 es violatorio del principio de non bis in ídem, del 42 constitucional y por último, estima que todos los artículos cuestionados violan el contenido del artículo 49 de la Carta Magna.

4.- El accionante Manuel Alberto Carrillo Pacheco alega la inconstitucionalidad de los artículos 22, 23 y 26 de la Ley Orgánica de Notariado, por considerar que, en cuanto al artículo 22, al no definir las faltas y las sanciones se está violando el principio del debido proceso que se establece en los numerales 39 y 41 de la Constitución Política. De igual manera, el artículo 23 inciso d) no define lo que debe entenderse por falta grave y en términos generales ambas normas dejan al arbitrio pleno del juzgador la definición y sanción de las faltas cometidas por los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

notarios. También considera que el artículo 26 es inconstitucional porque no define un procedimiento que garantice al notario su derecho de defensa, sino que deja tal procedimiento al arbitrio de la Corte Plena, con lo que se viola el debido proceso que consagran los citados artículos 39 y 41 constitucionales.

5.- Los notarios Jorge Mario Marín Barquero y Ana Cecilia Arias Vizcayno, solicitan se les tenga como coadyuvantes en esta acción de inconstitucionalidad. Alegan que en su contra se tramita una queja ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

6.- La Procuraduría General de la República contesta que es evidente la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley Orgánica de Notariado al no establecer procedimientos que garanticen plenamente el debido proceso, pero que ante la necesidad de que se ejerza un control disciplinario en materia de notariado, lo procedente es que la Sala interprete la norma, y precise las condiciones en que la facultades que otorga el artículo en mención pueden ser aplicadas, garantizando las pautas elementales del debido proceso en sede administrativa. En relación con el artículo 28 , considera que no viola el artículo 42 constitucional en cuanto preceptúa el principio de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible porque existe compatibilidad entre sanciones administrativas y penas judiciales, por tratarse de diversas esferas jurídicas en las que se desenvuelve el administrado. Del artículo 22 de la Ley Orgánica de Notariado considera que por englobar parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria que nuestro ordenamiento jurídico le concede a la Corte Suprema de Justicia, no existe violación al debido proceso en la no definición de la conductas determinadas que se deban sancionar. El artículo 23 que se cuestiona, por considerarlo una norma penal en blanco por no existir una sanción claramente establecida, no es inconstitucional porque la potestad disciplinaria que está siendo cuestionada no se asimila a la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

potestad punitiva del derecho penal y se rige por principios diferentes. En relación con los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las que se impone la cancelación definitiva de la licencia para ejercer el notariado, considera la Procuraduría que ambas normas son inconstitucionales por violar el principio contenido en el artículo 40 constitucional de prohibición de penas perpetuas.

7.- La vista se celebró a las nueve horas del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley y esta resolución se dicta dentro del término autorizado en el transitorio II de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Mora Mora, con excepción del considerando II que lo hace el Magistrado Solano Carrera.

Considerando:

I.- Vista la solicitud de Jorge Mario Marín Barquero y Ana Cecilia Arias Vizcayno, se les tiene como coadyuvantes en estas acciones acumuladas. En cuanto a los efectos de la coadyuvancia, al no ser los coadyuvantes parte principal del proceso, no resultarán directamente perjudicados o beneficiados por la sentencia; es decir, la eficacia de la sentencia no les alcanza de manera directa e inmediata, ni les afecta la cosa juzgada, ni los efectos inmediatos de ejecución de la sentencia; lo que si puede afectarle, pero no por su condición de coadyuvantes, sino como a cualquiera, es el efecto erga omnes del pronunciamiento. La sentencia en materia de acciones de inconstitucionalidad, no beneficia particularmente a nadie ni siquiera al actor, es en el juicio previo que esto puede ser reconocido.

II.- Se cuestiona el régimen disciplinario aplicable a los notarios, específicamente los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de Notariado, alegando que el que se juzgue a los notarios por un tribunal especial, viola el principio de igualdad contemplado en el artículo 33 constitucional y además el principio de juez natural. Al respecto, esta Sala estableció, con referencia a los tribunales de honor que:

"Tampoco son de recibo los argumentos de que el tribunal no estaba facultado para actuar como lo hizo, y de que sus actos son violatorios del artículo 35 Constitucional, según el cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado al efecto, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con la Constitución, pues el tribunal de Honor, conformado para estudiar un asunto ético de un miembro de su gremio, no transgrede en forma alguna dicha norma en la medida en que no se trata de un asunto de naturaleza jurisdiccional, que deba ser conocido por los tribunales creados al efecto, sino que se trata de un asunto interno de interés de un grupo profesional tendiente a salvaguardar la imagen de la profesión en la sociedad." (sentencia número 1604-90 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de setiembre de mil novecientos noventa).

Si bien en este caso no se trata de sanciones impuestas por un Colegio Profesional, lo que la Sala expresó en la resolución transcrita es plenamente aplicable al caso. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Segunda actúa en función administrativa y no jurisdiccional, (transitorio VII Ley Orgánica de Notariado). Cada disciplina o profesión tiene normas éticas y profesionales propias y no se puede pensar que la infracción a esas normas y su consecuente procedimiento y sanción, por un órgano administrativo específico, viole el principio de igualdad jurídica con respecto de aquellas personas que no ejercen el notariado, ya que es precisamente la condición de notario y su ejercicio lo que fundamenta un régimen disciplinario propio. En consecuencia debe rechazarse este argumento de inconstitucionalidad.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

III.- En cuanto al procedimiento para el juzgamiento de las faltas cometidas por los notarios, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Notariado establece:

"La Corte podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier ciudadano o interesado. Este se dirigirá a la Corte en papel sellado de cincuenta céntimos, con indicación de la prueba respectiva y con la documentación necesaria. La Corte seguirá el procedimiento que juzgue oportuno para la averiguación de los hechos y podrá dar a las partes, y a falta de éstas, al representante del Ministerio Público, la intervención que estimare conveniente. Si el Notario no se apersonare en el trámite de la información, una vez concluida, se le dará audiencia del contenido de la misma. Vencida ésta, el Tribunal resolverá lo que proceda, en sesión y votación secreta. En la calificación de las probanzas tendrá el Tribunal dicho amplia libertad de apreciación y no estará obligado a sujetarse a las reglas de la prueba común. Si llegare a tener la convicción de que es cierto el cargo acusado, impondrá la corrección que corresponda o decretará, en su caso, la cancelación de la licencia."(El subrayado no es del original)

Lo que se impugna, en concreto, es que al no establecer este artículo un procedimiento definido para el juzgamiento de las sanciones cometidas por los notarios, se les coloca en una situación de indefensión que viola el principio del debido proceso, contenido en el artículo 39 constitucional. Considera esta Sala que al ser el máximo tribunal jurisdiccional del país el que ejerce, a través de una de sus Salas, la función disciplinaria de los notarios, su labor se ha caracterizado por ser muy puntillosa en cuanto al procedimiento, respetando en todo caso el debido proceso. Aún cuando la ley parece dar a la Corte total libertad en cuanto a la forma de juzgar las faltas, al decir: "La Corte seguirá el procedimiento que juzgue oportuno para la averiguación de los hechos", el procedimiento seguido hasta ahora

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ha sido suficientemente garantista. Por ello, no se considera necesario declarar la inconstitucionalidad de esta norma, sino que es suficiente interpretarla en el sentido de que ese "procedimiento que juzgue oportuno" la Sala Segunda de la Corte, debe reunir los requisitos mínimos del debido proceso, cuales son, según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, notificar al notario del carácter y los fines de procedimiento establecido en su contra, deberá también respetar su derecho de ser oído y de presentar los argumentos y producir las pruebas que considere pertinentes, garantizar su derecho de acceder al expediente y a todas las pruebas que se presenten en su contra y la notificación adecuada de la resolución final y cualquier otra que le afecte directamente. También es necesario aclarar que el procedimiento que aplique la Sala Segunda en el juzgamiento de las faltas cometidas por los notarios, deberá ser uniforme para todos los casos, es decir, deberá aplicar siempre el mismo procedimiento. Dentro de este mismo orden de ideas, la frase "Si el Notario no se apersonare en el trámite de la información, una vez concluida, se le dará audiencia del contenido de la misma." constituye una garantía más para el Notario, pues, sin excluir la necesidad de dar audiencia inicial al Notario y garantizar su derecho al contradictorio, es decir, su derecho a ofrecer prueba de descargo, en el caso de que la parte no ejerza su derecho de defensa ni se apersona al proceso estando debidamente notificado, aún así se le informará del contenido de la información, una vez concluida ésta, y se le dará audiencia del contenido de la misma. En consecuencia, tampoco esta frase resulta inconstitucional. Lo que si resulta contrario al principio del debido proceso y por ello inconstitucional, es la frase "y podrá dar a las partes y a falta de éstas, al representante del Ministerio Público, la intervención que estimare conveniente". Las partes deben tener la intervención que se indicó supra, según los contenidos mínimos del debido proceso y no quedar su intervención librada al arbitrio del Tribunal, por ello, se debe declarar la inconstitucionalidad de esta frase.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

IV.- Sobre la valoración de la prueba, establece el artículo 26 de la Ley que se cuestiona:

"En la calificación de las probanzas tendrá el Tribunal dicho amplia libertad de apreciación y no estará obligado a sujetarse a las reglas de la prueba común. Si llegare a tener la convicción de que es cierto el cargo acusado, impondrá la corrección que corresponda ...".

Este artículo no establece un sistema de íntima convicción, como lo alega el accionante, sino el de la libre apreciación de la prueba o libre convicción, que implica que todo se puede probar y cualquier medio probatorio lícito, sistema de apreciación que no resulta inconstitucional, máxime si tomamos en cuenta que en todo proceso administrativo, la prueba que sirva de fundamento a la resolución debe ser legal, valorada racionalmente y la resolución tiene, en todo caso, que estar debidamente fundamentada. La libertad probatoria que establece el artículo 26 no es irrestricta, todo medio de prueba que se considere en el procedimiento, se analizará de conformidad con criterios de razonabilidad y con las reglas de la sana crítica. Sobre este tema, la Sala precisó:

"El principio de valoración razonable de la prueba: El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, el juzgador, el cual tiene, ..., la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso." (sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos)

Si bien tal sentencia se refiere al procedimiento penal, lo cierto es que los principios que allí se expresan son plenamente aplicables al proceso sancionatorio administrativo. En consecuencia, el párrafo último del artículo 26 que se cuestiona no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el procedimiento que se aplique respete los contenidos mínimos del derecho de defensa y que la interpretación de la prueba se sujete a los criterios de la sana crítica y se fundamenten las conclusiones. También se cuestiona la constitucionalidad de la frase: "el Tribunal resolverá lo que proceda, en sesión y votación secreta", del artículo 26 que se analiza. No hay razón para considerar que esta frase violente el debido proceso. El hecho de que la votación sea secreta implica que la deliberación y el acto propio de la votación, se hagan con exclusión de personas ajenas al Tribunal, pero subsiste la obligación de hacer constar el resultado de la votación y los argumentos que los llevaron a resolver conforme lo hicieron sin demérito de la posibilidad de adherirse a los motivos invocados por otro u otros de los miembros del tribunal, o de suscribir un pronunciamiento único, fundamentación que debe quedar consignada al momento de hacer constar por escrito los resultados de la votación. Los votantes tienen también la posibilidad de salvar el voto dentro de un plazo razonable. Interpretada de esta manera, la frase en comentario no resulta inconstitucional.

V.- El artículo 28 de la Ley impugnada establece:

"No será obstáculo para la suspensión o cancelación definitiva de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la licencia la circunstancia de que el hecho imputado constituya o pueda constituir delito. Aquélla se decretará sin perjuicio de lo que se resuelva en la vía penal."

Se alega también como argumento de inconstitucionalidad , que esta norma viola el principio constitucional de non bis in ídem. Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in ídem, que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres:

"El principio non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..."

Deberá interpretarse entonces que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Notariado, cuando establece que "Aquella (la suspensión) se decretará sin perjuicio de lo que se resuelva en la vía penal", excluye el supuesto de que tratándose del mismo hecho, si recae una absolutoria en vía penal, pueda imponérsele al notario una sanción administrativa por esa misma situación fáctica, esto es así porque la resolución en vía administrativa debe ceder ante lo resuelto en vía jurisdiccional. Si en vía penal se determina que el hecho no se cometió o no lo fue por la persona a la que se le atribuye, el notario no podría ser sancionado administrativamente por los mismos hechos. Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito, por ejemplo, por no haber sido cometido en forma dolosa, el asunto si podría ser examinado en vía administrativa. Se debe aclarar, sin embargo, que lo contrario no es inconstitucional. Es decir, es posible imponer una sanción disciplinaria cuando el hecho si fue penalizado en la jurisdicción común.

VI.- En cuanto a la cancelación definitiva o perpetua de la licencia para ejercer el notariado; el artículo 22 de la Ley Orgánica del Notariado, establece:

"La jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios la ejercerá la Corte Plena, la cual podrá apercibirlos, reprenderlos y suspenderlos en sus funciones y aún retirarles la licencia definitivamente para ejercer la profesión."

El artículo 24 de esa misma ley establece que:

"La cancelación definitiva o perpetua de la licencia para ejercer

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el notariado se decretará en los casos indicados en el artículo 38 y además, en cualquiera otro de que hubiere resultado, por dolo o culpa del Notario, perjuicio grave para los otorgantes o terceros y cuando la conducta, preparación o actuación del Notario fuere un peligro para el público."

En lo que interesa, el artículo 28 dice:

"No será obstáculo para la suspensión o cancelación definitiva de la licencia la circunstancia de que el hecho imputado constituya o pueda constituir delito. ..."

Como vemos, en todas esas normas se establece claramente una sanción perpetua para los notarios, cual es la cancelación definitiva de la licencia para ejercer el notariado. Y resulta evidente que esas disposiciones violan la prohibición de imponer penas perpetuas que contiene el artículo 40 constitucional. En cuanto a la inhabilitación perpetua para ejercer una profesión, la Sala ha dicho, refiriéndose al artículo 148 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial, que:

" Para la Sala la inconstitucionalidad de las normas impugnadas resulta evidente, en cuanto violan frontalmente el principio consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política. En efecto, ese texto expresamente incluye la frase "ni a penas perpetuas" que no existía en la Constitución de 7 de diciembre de 1871, que al no contener una norma equivalente, permitía que por ejemplo, en materia penal, se pudiera pensar en sanciones perpetuas como lo afirma el accionante. El caso en examen no ofrece resistencia alguna, puesto que se trata de un enfrentamiento evidente con la garantía constitucional, que obliga a declarar su supremacía y preeminencia y la consecuente anulación y desaplicación de las que resulten en conflicto con ella, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la actual Constitución Política ...".(sentencia

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

número 3133-92 de las diez horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos)

En consecuencia, lo procedente es declarar inconstitucionales, del artículo 22 de la Ley Orgánica de Notariado, la frase "y aún retirarles la licencia definitivamente para ejercer la profesión". Del artículo 23 inciso d), la frase "siempre que por su trascendencia no justifique el retiro definitivo de la licencia". La totalidad del artículo 24 que establece la cancelación definitiva o perpetua de la licencia para ejercer el notariado. Del artículo 26 es inconstitucional por las mismas razones la frase final que establece " o decretará, en su caso, la cancelación de la licencia ". Del artículo 27 es inconstitucional la frase "y la cancelación" y del artículo 28 la frase "o cancelación definitiva de la licencia". En cuanto al artículo 25, también resulta inconstitucional ya que hace referencia a la situación de los Notarios sancionados con cancelación perpetua de su licencia, por lo que se le aplican las mismas razones analizadas en relación con los artículos anteriores. Y en todo caso, al declararse inconstitucional la facultad de la Corte para imponer sanciones perpetuas, el contenido del artículo 25 resulta innecesario.

VII.- También se tachan de inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 23 por no definir qué se debe entender por faltas leves y faltas graves ni los alcances temporales de la sanción de suspensión. Consideran los accionantes que esas omisiones violan el principio de tipicidad, contenido en el artículo 39 constitucional. Son dos los aspectos que debemos examinar. En primer lugar, en cuanto al contenido de la falta a sancionar, el artículo 23, en sus incisos a, b, c y ch, es muy claro al definir el contenido de las faltas que deben considerarse graves, pues describe los supuestos de hecho, que son conductas u omisiones de los notarios en el ejercicio de las funciones que les son propias y estos incisos no presentan el vicio de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inconstitucionalidad apuntado. El inciso d) de la norma cuestionada, amerita un análisis distinto. Este indica:

" La suspensión se impondrá forzosamente: d) Al notario que cometiere cualquier otra falta grave, siempre que por su trascendencia no justifique el retiro definitivo de la licencia."

Lo referente al retiro definitivo de la licencia resulta inconstitucional, tal y como se indicó en el considerando IV y por ello no amerita mayor discusión. Ahora bien, esta Sala ha definido a través de múltiples resoluciones, los alcances del principio de tipicidad como parte fundamental de la garantía del debido proceso:

"El artículo 39 de la Constitución Política recepta el principio de reserva de ley mediante el cual todos los actos gravosos para los ciudadanos, provenientes de autoridades públicas, deben estar acordados en una ley formal. ...

... Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencia insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal..." (sentencia número 1877-90 de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa)

Si bien es cierto que la actividad sancionatoria de índole penal y la sancionatoria de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y que los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

administrativa son mucho más amplios que los de la penal del Estado, no por esto se puede afirmar que se puede obviar totalmente la definición de las conductas que se han de sancionar. El que sea la Corte la que para el caso concreto defina si determinada conducta de un notario, no descrita en ninguna norma jurídica, constituye o no falta grave que amerite sea castigada con una suspensión, violenta los mas elementales contenidos del principio "nullum crimen, nulla paena, sine praevia lege" y en consecuencia debe declararse inconstitucional el comentado inciso d) del artículo 23.

VIII.- En cuanto a la indeterminación de la sanción de suspensión; los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Notariado, hacen referencia a la suspensión, como la sanción a imponer al notario que cometiere alguna falta grave. Sin embargo, ninguna de dichas normas define los límites temporales de dicha sanción. Resulta evidente que al prohibirse la imposición de penas perpetuas y considerarse inconstitucionales, dentro de esta misma acción, todas aquellas sanciones que impliquen la cancelación definitiva de la licencia para ejercer el notariado, debe entenderse que cuando se impongan deben tener, necesariamente, una duración determinada. Ahora es la Corte Plena, a través de la Sala Segunda, quien decide en cada caso la duración de la sanción a imponer. Debemos analizar si tal circunstancia resulta o no violatoria del debido proceso. Por tratarse de materia disciplinaria y no de sanciones de índole penal, no es necesario que la duración de la suspensión esté predeterminada en cada caso, pues es garantía suficiente del respeto al debido proceso el que sea impuesta por un tribunal colegiado, cual es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y en pronunciamiento debidamente fundamentado en cuanto a todos sus extremos. Sin embargo debe interpretarse que para que no existan roces de constitucionalidad, las suspensiones que se le impongan a los notarios han de tener una duración razonable y proporcional a la falta cometida, y que por su excesiva duración no se convierta en una sanción perpetua.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Refuerza esta tesis el hecho de que en materia penal, en donde existe una mayor afectación de los derechos del ciudadano al imponérsele sanciones de mayor gravedad en relación con las administrativas, la inhabilitación no está determinada como sanción en cada caso concreto, sino que se tipifica como una pena accesoria, contemplada en los artículos 50 inciso segundo y 57 del Código Penal, con una duración de hasta doce años. Con mayor razón se debe admitir que la inhabilitación como sanción administrativa se determine de manera genérica y no en forma concreta para cada caso, pues se trata, como se dijo, de sanciones de menor gravedad y su imposición requiere de menos garantías que las exigidas en el proceso penal. En todo caso, debe haber un límite máximo establecido para este tipo de sanción. El legislador, en el artículo 25 de la ley cuestionada, estableció un límite de diez años para poder rehabilitar al notario suspendido en forma indefinida, término que bien puede tenerse como límite máximo para la duración de la pena de suspensión, por considerar esta Sala que se trata de un límite razonable e impuesto por el legislador.

Por tanto

Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia se anulan las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de Notariado: a) del artículo 22 la frase "y aún retirarles la licencia definitivamente para ejercer la profesión"; b) del artículo 23 la totalidad del inciso d); c) la totalidad del artículo 24; ch) la totalidad del artículo 25 ; d) del artículo 26 se declara inconstitucional la frase que dice "y podrá dar a las partes, y a falta de éstas, al representante del Ministerio Público, la intervención que estimare conveniente." y la frase final que dice "o decretará, en su caso, la cancelación de la licencia". d) del artículo 27 se declara inconstitucional la frase "y la cancelación"; e) del artículo 28, la frase "o cancelación definitiva" y se interpreta en el sentido de que, de resultar absuelto el notario en vía penal por los mismos hechos que se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

investigan en vía administrativa, no podrá imponérsele sanción alguna, a fin de no violentar el principio de non bis in ídem; g) se interpreta que la sanción de suspensión a que hacen referencia los artículos 23 y 27 tienen como límite máximo diez años. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Notariado y sus respectivas reformas, todo ello sin perjuicio de los actos producidos de buena fe, que para los efectos del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala los define como todos aquellos actos administrativos producidos por la Corte Suprema de Justicia en aplicación del régimen disciplinario de los notarios, que constituyan causas ya fenecidas, las sanciones cumplidas y en consecuencia, irreversibles. Todas las sanciones de inhabilitación perpetua para el ejercicio el notariado, que se encuentren en ejecución, se entenderán limitadas a los diez años establecidos en esta sentencia. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Notifíquese. La Magistrada Calzada salva el voto, en cuanto al monto del plazo de la inhabilitación. Los Magistrados Mora y Piza salvan e voto y declaran inconstitucional el párrafo "La Corte seguirá el procedimiento que considere oportuno para la averiguación de los hechos y podrá dar a las partes y a falta de estas al representante del Ministerio Público la intervención que considere oportuna" del artículo 26.

Luis Paulino Mora M.

Presidente.

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Ana Virginia Calzada M. Alejandro Rodríguez V.

Voto salvado de los Magistrados Mora y Piza:

Diferimos del criterio de mayoría en cuanto al procedimiento establecido en el artículo 26 para el juzgamiento de las faltas por parte de la Sala Segunda de la Corte Suprema de justicia y en su lugar consideramos que esta norma resulta inconstitucional, concretamente en cuanto establece: "La Corte seguirá el procedimiento que juzgue oportuno para la averiguación de los hechos", pues deja un muy amplio margen de actuación a la Corte sin fijar un procedimiento mínimo que garantice el respeto al debido proceso; incluso faculta, pero no obliga a la Corte a dar audiencia previa al Notario. Esta Sala, en resolución anterior estableció:

"Los procedimientos de despido de los funcionarios judiciales, se regirán, en consecuencia, por la Ley Orgánica del Poder Judicial según se texto actual y por la Ley General de la Administración Pública" (sentencia número 2162-93 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres)

Esta jurisprudencia hace referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial y no al caso específico de la Ley de Notariado, pero lo que allí se establece le resulta aplicable. Al actuar la Corte Plena o en su caso la Sala que corresponda, en función administrativa, a falta de procedimiento específico en la propia ley, debe aplicar el procedimiento fijado en la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 364.3, para garantizar el respeto al debido proceso. En todo caso la autoridad encargada del procedimiento, deberá, como mínimo, notificar al notario del carácter y los fines de procedimiento establecido en su contra, le deberá dar audiencia formal sobre el contenido de la investigación, audiencia que no suple la audiencia inicial ni la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

oportunidad de intervención oportuna del notario. Deberá también respetar su derecho de ser oído y de presentar los argumentos y producir las pruebas que considere pertinentes, garantizar su derecho de acceder al expediente y a todas las pruebas que se presenten en su contra y la notificación adecuada de la resolución final y cualquier otra que le afecte directamente. En consecuencia se debe declarar inconstitucional el párrafo: "La Corte seguirá el procedimiento que juzgue oportuno para la averiguación de los hechos, y podrá dar a las partes, y a falta de éstas, al representante del Ministerio Público, la intervención que estimare conveniente."

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

Recurso de amparo interpuesto por MARCELO ARMANDO SMITH HUNTER, portador de la cédula de identidad número siete- cero sesenta y siete- novecientos cincuenta y nueve, a favor de ÉL MISMO; contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y siete minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Colegio de Abogados de Costa Rica y manifiesta que en la Fiscalía del Colegio recurrido se tramita en su contra la causa administrativa número 011-96. Por esos mismos hechos fue sometido a un proceso penal y el Juzgado Primero de Instrucción de Limón, a solicitud del Ministerio Público, mediante resolución dictada a las diez horas del siete de abril de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia de sobreseimiento total en su favor. Señala que en la resolución citada la autoridad penal indicó que existen elementos de convicción suficientes para

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resolver con certeza que no existe delito que perseguir por parte de dicha autoridad. Manifiesta que puso esa sentencia en conocimiento de la Fiscalía del Colegio e interpuso la excepción de cosa juzgada y la solicitud de archivo del expediente, por violarse en su perjuicio el principio de non bis in idem. Alega que la sentencia penal dictada en su favor descarta cualquier participación irregular en los hechos denunciados. Por ello, la Sala Segunda ordenó archivar la diligencia de queja interpuesta en su contra, al considerar que la sentencia penal dictada en su favor descarta cualquier participación irregular de su parte. Sin embargo, por resolución de las catorce horas del veintiséis de octubre pasado, la Fiscalía rechazó en forma arbitraria su petición y ordenó continuar con el procedimiento, lo que lesiona sus derechos fundamentales. Solicita el recurrente que se le ordene al Colegio de Abogados el inmediato archivo de la causa y que se le condene al pago de costas, daños y perjuicios.

2.- Informan bajo juramento Juan José Delgado Zúñiga y Giovanni Varela Dijeres, en sus respectivas calidades de Presidente y Fiscal del Colegio de Abogados de Costa Rica (folio 21), que efectivamente se tramita una denuncia disciplinaria contra el recurrente, bajo el expediente número 011-96 por el delito de estafa. En el expediente administrativo mencionado existe copia de la sentencia de sobreseimiento total dictada por el Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad de Limón. Manifiestan que efectivamente, el licenciado Smith opuso la excepción de cosa juzgada, la cual, fue declarada sin lugar con base en que " no puede interpretarse... que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en la vía administrativa por los mismos hechos. Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito... el asunto sí podría ser examinado en vía administrativa". Alegan que la Sala Constitucional ha sido extensa al indicar que los hechos que han sido valorados y sancionados en sede penal también pueden serlo en sede administrativa y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

viceversa, ya que los fines, objetivos y sanciones de ambas vías son completamente distintas e independientes. Indican que la cosa juzgada requiere identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. El Objeto que se persigue en la sede administrativa es de índole disciplinaria mientras que en la vía penal se discute su responsabilidad desde esta perspectiva y un hecho que podría ser sancionado disciplinariamente no necesariamente tendría que acarrear responsabilidad penal. Concluyen diciendo que al licenciado Marcelo Smith Hunter no se le ha lesionado ningún derecho fundamental con la resolución de la excepción opuesta, pues el fondo del asunto será analizado posteriormente y es allí donde se determinará si se debe o no aplicar el régimen disciplinario contemplado. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

3.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las diez horas y cuarenta y tres minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (folio 26), el recurrente presenta copia debidamente certificada del expediente número 347 J-97 que es causa por el delito de estafa tramitada por el entonces Juzgado Primero de Instrucción de Limón, donde consta la sentencia firme de sobreseimiento a su favor.

4.- En los procedimientos seguidos han sido observadas las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial):

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- a) En fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, los señores David Forbes Steward y Adriana Allen Campbell denunciaron al aquí recurrente ante la entonces Agencia Fiscal de Limón, por los delitos de estafa, falsedad ideológica, uso de documento falso y asociación ilícita. (Folio 30)
- b) Dicha causa fue tramitada por el Juzgado Primero de Instrucción de Limón, bajo el expediente número 347-J-97. (Folio 28)
- c) En el mismo proceso jurisdiccional, la Agente Fiscal de Limón, licenciada Karen Valverde Chaves, presentó ante el Juez Primero de Instrucción de Limón una solicitud de sobreseimiento en favor del ahora amparado por el delito de estafa. (Folio 131)
- d) El Juzgado Primero de Instrucción de Limón dictó sentencia de sobreseimiento total en favor del recurrente, Marcelo Smith Hunter, por el delito de estafa, basado en que no existían elementos suficientes para considerar que el ahora amparado hubiera cometido cualquier conducta penalmente relevante. (Folio 166 del expediente judicial)
- e) El señor David Forbes Stewart interpuso queja ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en contra del ahora recurrente, la cual fue declarada sin lugar mediante resolución número 555, de las once y treinta horas del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete, basada en que no se había logrado demostrar las faltas acusadas por el quejoso en contra del amparado en su condición de notario. (Folios 208 y 213)
- f) El señor Forbes Stewart presentó, en fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, una denuncia ante la Fiscalía del Colegio de Abogados contra el Licenciado Marcelo Smith Hunter. Dicha investigación se tramita bajo el expediente número 011-96. (Informe a folio 21 y folio 1 del expediente administrativo)

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

g) Como parte de su defensa, el recurrente interpuso ante la Fiscalía del Colegio una excepción de cosa juzgada, en fechas diez de junio de mil novecientos noventa y siete y veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, basándose en la sentencia de sobreseimiento dictada a su favor en la causa penal mencionada y en las diligencias de queja ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (Folio 46 de expediente administrativo)

h) La Fiscalía del Colegio de Abogados declaró sin lugar las excepciones de cosa juzgada mencionadas en el hecho anterior, mediante resolución de las catorce horas del veintiséis de octubre del año en curso. (Folio 251 del expediente administrativo)

i) Contra la anterior resolución, el petente interpuso recurso de revocatoria el dieciséis de noviembre último, el cual todavía se encuentra pendiente de resolución. (Folio 252 del expediente administrativo)

II.- Hechos no probados. No existen hechos no probados de relevancia para esta resolución.

III.- Sobre el fondo. El recurrente argumenta que el Colegio recurrido ha violentado en su perjuicio el principio non bis in idem consagrado en el artículo 42 constitucional, de conformidad con el cual nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Lo anterior, debido a que en sede administrativa se le está investigando sobre los mismos hechos que en vía penal sirvieron de base para la declaratoria de sobreseimiento a su favor, por considerarse que no constituían ningún delito.

IV.- La garantía del non bis in idem prohíbe la persecución de un mismo hecho o conjunto de hechos por parte de autoridades de distinta o igual naturaleza. Postula este principio que, cuando

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dos o más procesos o procedimientos sean idénticos (conexos en el objeto, la causa y los sujetos). Por otra parte, es claro que la vía penal y la vía administrativa poseen normativas de distinta índole, persiguen finalidades distintas, además de que aspectos propios de una vía no son necesariamente relevantes para la otra. Las resoluciones que deriven de ellas son de naturaleza distinta, en virtud de la diferencia en el objeto y la causa de ambas. Con respecto a lo anterior, esta Sala ha dicho lo siguiente:

"V.- En lo que atañe a la absolutoria en sede penal, por los mismos hechos por los que ha sido destituido el amparado, es importante hacer referencia a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en ese sentido. Los pronunciamientos al respecto han determinado que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, pero que no puede interpretarse -sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in idem- que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado también en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce así que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial, de forma que de haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera, quedando la autoridad administrativa vinculada por el relato fáctico del orden judicial penal. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres:

"El principio non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..." (Voto número 8943, de las dieciséis horas del dieciséis de diciembre del año en curso)

VI.- Esta Sala ha considerado que el sobreseimiento es un pronunciamiento final que tiene carácter definitivo y que contiene una verdadera absolución penal, sin embargo, esto no quiere decir que en la vía administrativa ocurra lo mismo. En este caso, la conducta del recurrente no constituye un delito en lo penal, pero al no existir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, no puede cerrarse la vía disciplinaria. Puede bien, llegarse a la conclusión de que ha pesar de la inexistencia del delito, haya existido por ejemplo, una falta ética o de otra índole que amerite una sanción disciplinaria por parte del aquí recurrido. Además, el hecho de que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia haya desestimado la queja presentada por el denunciante del amparado no significa que al mismo no se le pueda investigar su actuación como abogado, a partir de las reglas de ética profesional que informan la actuación de los agremiados al Colegio de Abogados. De hecho, la sentencia dictada en dicha Sala parte de una duda razonable en cuanto a la culpabilidad atribuible al ahora recurrente en su condición de notario público. Ni probó la inocencia del señor Smith ni estuvo dirigida específicamente a verificar la actuación del amparado en el ejercicio de cualquier función diferente de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

notarial, por lo que tampoco cabe pensar en cosa juzgada en favor del mismo por los hechos acusados ante la Fiscalía del Colegio de Abogados. En virtud de lo anteriormente expuesto, debe declararse sin lugar el presente recurso, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el presente recurso.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

CONSIDERANDO:

UNICO: El recurrente reclama como violado el principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 39 Constitucional, pues se le sancionó disciplinariamente por un hecho que está siendo investigado judicialmente. No comparte la Sala esa tesis, desde que una conducta, como la que se atribuye al señor Cerdas Chaves, tiene repercusión y relevancia en dos planos y ordenamientos distintos. Uno, el penal, por el cual debe investigarse si su conducta encuadra como ilícita, de donde la sociedad como tal vendría a sancionarlo, y otra, la laboral (o de servicio), en la que será su patrono quien decida si los bienes puestos a la orden del servidor, para el cumplimiento de sus deberes, fueron correcta o apropiadamente usados. No existe una subordinación de lo laboral a lo penal, como se pretende en el recurso, ya que lo resuelto administrativamente no tiene

incidencia en la investigación judicial, pues su naturaleza y propósito es diferente. Además, del expediente administrativo se desprende que el señor Cerdas Chaves ha tenido oportunidad de defensa, por lo que no hay en criterio de la Sala una actuación arbitraria de la jerarquía del Organismo de Investigación Judicial al disciplinarlo por la forma en que utilizó un vehículo automotor. Por ello, el recurso debe declararse sin lugar.

Proceso laboral, despido justificado pese a absolutoria penal

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁰

" IV.- EN CUANTO A LA COMISIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE DE LAS FALTAS QUE SE LE ATRIBUYERON PARA JUSTIFICAR LA SANCIÓN DEL DESPIDO: Con la prueba traída a los autos ha quedado debidamente acreditado que la señora Romero Barrios incurrió en las faltas por las cuales se le investigó y que sirvieron para disponer su destitución sin responsabilidad patronal. En efecto, a la actora se le atribuyó haber utilizado fondos de la caja chica auxiliar de la Proveduría Judicial, para atender asuntos de índole personal, totalmente ajenos a los fines para los que fue creada dicha caja. Según la documental aportada y las declaraciones testimoniales que constan en los autos, las cuales fueron evacuadas con las garantías del debido proceso, hacen concluir, sin duda alguna, la comisión por parte de la actora, de los hechos que se le atribuyeron. En el informe de auditoría se estableció que de la cuenta corriente número 1-174460-7, correspondiente a la caja chica de la Proveduría Judicial, se habían emitido varios cheques, cuyos fondos fueron utilizados para fines personales,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

totalmente ajenos al objeto por el cual había sido creado. En esas condiciones se detectaron cuatro cheques: a) N° 12765925, fechado el 13 de febrero de 1.995, por un monto de ₡42.271,00, a nombre de la actora y autorizado por ésta, cambiado el mismo día y cuyo monto fue reintegrado el 21 de febrero siguiente; b) N° 13064828, girado el 16 de marzo de 1.995, al señor Róger González Valverde, por la suma de ₡57.703,00, autorizado por la actora, cambiado en la misma fecha de emisión y cuyos fondos fueron reintegrados el 28 de marzo siguiente; c) N° 13064830, del 20 de marzo de 1.995, por una suma de ₡30.706,00, girado al señor Juan Lisímaco Arias Rojas y autorizado por la accionante, haciéndose efectivo al día siguiente y reintegrados los fondos hasta el 9 de octubre de 1.995; y, por último, d) N° 13064845, girado el 27 de junio de 1.995, a favor de la actora y autorizado por ella, en la cantidad de ₡21.294,00 y cuyos fondos fueron reintegrados varios meses después, el 1° de noviembre de 1.995 (ver estudio de auditoría al folio 102 y copia de los cheques a folios 122-123). A partir de las conclusiones de la Auditoría, pudo comprobarse que, efectivamente, los montos de al menos tres de esos cheques fueron utilizados por la actora, para pagar gastos personales. En efecto, según la información referida por el Banco Nacional de Costa Rica, visible a los folios 124 y 125, se tiene que la accionante hizo un abono, a la cuenta correspondiente a su tarjeta de crédito, por la suma de ₡42.271,00, mediante el cheque número N°12765925. Luego, el señor Róger González Valverde, quien se desempeñó interinamente como conserje del Departamento de Suministros de la Proveeduría, en su declaración indicó que él fue enviado por la actora a cambiarle un cheque, cuyo monto le fue entregado a esta última (folio 133). De la declaración del señor Juan Lisímaco Arias Rojas, se infiere que el depósito mediante cheque hecho a su favor, fue utilizado por la actora para cancelarle un dinero que éste le había prestado y para cancelarle la compra de un licor (folio 138). En consecuencia, queda claro que la accionante incurrió en un hecho absolutamente reprochable, cuya gravedad era mayor, en atención al alto cargo por ella

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desempeñado, como Subjefe de la Proveduría Judicial, pues procedió a utilizar dineros que no le pertenecían, sino a la institución para la que trabajaba, para solventar necesidades de orden personal; actividad de por sí gravísima y generadora, objetivamente, de una pérdida de confianza. El hecho de que la demandante haya reintegrado a los fondos de la caja chica las sumas ilegítimamente tomadas, no puede servir para eliminar la gravedad de la situación; pues, en su condición de servidora pública y en atención a su cargo, debió respetar las reglas previstas para administrar los fondos que le fueron confiados; no obstante, las irrespetó y utilizó el dinero como si le perteneciera; lo cual, sin duda, constituye una falta de entidad tal que justificaba su destitución, sin responsabilidad para el empleador. V.- EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: dentro de toda relación de trabajo - o de servicio, como en este caso - la parte empleadora disfruta del poder de dirección respecto de la actividad desarrollada, el cual va acompañado, como consecuencia natural y, necesariamente, de la potestad disciplinaria, con el fin de lograr un mayor y mejor rendimiento. Ahora bien, ese poder sancionatorio, debe ejercerse de conformidad con los principios de causalidad, de actualidad y de proporcionalidad. Ese segundo principio, hace referencia a que el poder disciplinador del patrono debe ejercerse en forma oportuna; es decir, que la sanción impuesta, en un determinado momento, sea correlativa al tiempo de la comisión de la falta, con lo que se procura también, lograr la seguridad jurídica del trabajador, en el sentido de que tenga conocimiento de que su infracción ha de ser sancionada en un período determinado. El recurrente reclama la violación del artículo 603 del Código de Trabajo, por el cual se establece que los derechos y las acciones de los patronos, para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio una causal para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos, que darían lugar a la corrección disciplinaria. En cuanto a ese numeral, esta Sala, de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

manera reiterada, ha establecido que en el caso de entidades patronales que deben cumplir, de previo a disciplinar a sus trabajadores, con un determinado procedimiento o investigación, ese plazo de un mes, se iniciará a partir del momento en que el resultado de la respectiva investigación es puesto en conocimiento del funcionario u órgano competente, para resolver. (Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias N°s. 117, de las 15:40 horas del 11 de junio; 175, de las 14:40 horas del 20 de agosto; ambas de 1.997; 25, de las 15:00 horas del 29 de enero; 55, de las 9:30 horas del 20 de febrero; 260, de las 9:00 horas del 16 de octubre, todas de 1.998; 143, de las 10:00 horas del 31 de mayo; 150, de las 15:10 horas del 2 de junio; ambas de 1.999; 214, de las 10:40 horas del 14 de febrero; 477, de las 15:30 horas del 12 de mayo, éstas del 2.000; 359, de las 16:00 horas del 29 de junio del 2.001, 145, de las 13:50 horas del 9 de abril; y, 342, de las 9:50 horas del 10 de julio, estas últimas del 2.002). En el caso que se analiza, plantea el recurrente que el plazo en el cual el empleador podía ejercer su potestad disciplinaria feneció por el transcurso del tiempo; por lo cual, el derecho para poderla sancionar también sucumbió. En su criterio, el plazo de un mes contemplado en el artículo 603 del Código de Trabajo transcurrió y el Poder Judicial perdió el derecho de sancionar a su representada. No obstante, de conformidad con lo indicado, ese plazo no comenzó a computarse, sino una vez que se concluyó la investigación y se tuvieron listas las diligencias para dictar la resolución correspondiente. En el caso concreto, está claro que por la resolución de las 7:40 horas del 25 de marzo de 1.996 se tuvo por concluida la investigación y el órgano encargado de sancionar (Tribunal de la Inspección Judicial) se pronunció antes de ese plazo de un mes, por resolución de las 14:20 horas del 8 de abril de 1.996. Las gestiones posteriores se realizaron para agotar los recursos previstos a favor de la demandante. No obstante, debe indicarse que la norma invocada por el recurrente no es la que resulta de aplicación al caso concreto; pues, el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

norma específica, sin que pueda recurrirse al ordenamiento supletorio; para regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores. En efecto, el texto de esa norma, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía: " La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas . La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse . Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración. / Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá." (La negrita no está en el original). En el caso concreto se cumplió con lo establecido en dicha norma. En efecto, el Consejo Superior tuvo conocimiento de las faltas el 17 de noviembre de 1.995; el 21 de noviembre siguiente trasladó el caso a conocimiento del Tribunal de la Inspección Judicial, que ordenó iniciar las investigaciones, por resolución del 5 de diciembre. Éstas se tuvieron por concluídas el 25 de marzo de 1.996 y se dictó la resolución final el 8 de abril. En consecuencia, la investigación se inició dentro del plazo del mes previsto por la norma y la sanción se impuso antes de que transcurriera el plazo establecido de un mes, pues no podía emitirse pronunciamiento alguno sino hasta que hubieran concluído las investigaciones. Por último, el plazo de un año contemplado en la norma tampoco transcurrió entre la fecha en que se inició y concluyó la investigación. Por consiguiente, la alegada prescripción reclamada por el recurrente no tiene sustento jurídico. Luego, los plazos se comienzan a computar, no desde que ocurrieron los hechos, como

lo pretende el recurrente, sino a partir del momento en que se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tuvo conocimiento de las anomalías cometidas, lo que no sucedió sino hasta que se realizó el informe de la auditoría y se puso en conocimiento de la autoridad competente. En todo caso, se estima que a la situación de la accionante, resulta de aplicación el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto, al momento de los hechos, establecía: " La responsabilidad disciplinaria del servidor de la Hacienda Pública prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir del conocimiento comprobado de la falta por parte del órgano competente, para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio. Para estos efectos, quedan reformados, respecto de los funcionarios o de los servidores públicos, el artículo 603 del Código de Trabajo y cualesquiera otras disposiciones jurídicas que se le opongán./..." En el artículo 8 de la indicada ley, (según el texto vigente a la fecha de los hechos) se estableció que "Hacienda Pública es la organización formada por los entes y órganos públicos, incluyendo los no estatales, propietarios o encargados, por cualquier título, de la administración del patrimonio público...", dentro de los que se incluye, sin duda, al Poder Judicial. Luego, en el mismo numeral, se estableció que ² patrimonio público es la universalidad constituida por los fondos públicos y por los pasivos a cargo de la Hacienda Pública ; y, en el artículo siguiente, se indica que fondos públicos son los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos. ² . En cuanto a la procedencia de la aplicación de esta norma, la Sala Constitucional, en la resolución número 6.750, de las 11:12 horas del 17 de octubre de 1.997, explicó: "Unido a lo anterior -y ya en relación con el tema del "quantum" del plazo de prescripción- debe tenerse en cuenta que, a juicio de la Sala, la norma impugnada pretende dotar al Estado de armas efectivas para el control y sanción de los funcionarios públicos que cumplen una de las funciones más sensibles como lo es el manejo de dineros públicos.- En efecto, considera esta Sede que si bien el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría, define la "Hacienda Pública" como

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"...la organización formada por los entes y órganos públicos, incluyendo los no estatales, propietarios o encargados, por cualquier título, de la administración del patrimonio público" y que éste último es "...la universidad constituida por los fondos públicos y por los pasivos a cargo de la Hacienda Pública", tales conceptos deben entenderse y aplicarse con relación a lo que constituye el objetivo principal de la Ley, vale decir, el establecimiento de la esfera de competencia de la Contraloría.- Sin embargo, cuando se trata de temas ajenos en general a dicho órgano -tal y como es el caso del artículo 71 cuestionado- lo cierto es que la interpretación del concepto de servidor de la hacienda pública debe restringirse a aquel que tiene a su cargo el manejo de fondos públicos .- Para la Sala esta interpretación es necesaria, pues sólo de esa forma resulta justificada y explicable la diferencia de los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias.- Dicho de otra forma, el plazo de dos años establecido en el artículo cuestionado resulta constitucionalmente adecuado sólo si se entiende que con él se pretende posibilitar al Estado un control mayor sobre sus funcionarios que están directamente relacionados con el manejo y disposición de los fondos públicos , ello por indudable relevancia del tema y la gran necesidad de asegurar el manejo más sano y limpio posible de los fondos públicos.- / Expuesto lo anterior, se concluye que el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República no es inconstitucional, porque el plazo de dos años establecido para la prescripción de las acciones disciplinarias contra los funcionarios de la Hacienda Pública, entendidos como tales los encargados del manejo de fondos públicos , no resulta excesivo ni irrazonable, frente a los altos intereses que se pretenden proteger, los cuales no se encuentran en las relaciones privadas de servicio. Por lo expuesto la acción debe rechazarse por el fondo.-" (Los destacados no están en el original). Expuesto lo anterior, se reitera que la norma citada resulta de aplicación a la accionante, pues quedó debidamente acreditado que ella, en su condición de Subjefe del Departamento de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Proveeduría del Poder Judicial, era la encargada directa del manejo de la caja chica y del fondo de trabajo de ese Departamento. Queda claro, entonces, que no transcurrió ninguno de los plazos perentorios establecidos en las normas citadas; y, por ende, no puede concluirse, como lo pretende el recurrente, en el sentido de que la sanción resultó extemporánea, pues ya había transcurrido el plazo de prescripción, dado que la decisión fue adoptada oportunamente. VI.- INCIDENCIA EN ESTA JURISDICCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DISPUESTO EN LA JURISDICCIÓN PENAL: Argumenta el recurrente, como uno de los motivos que a su juicio justifican la revocatoria de lo resuelto, que su representada fue absuelta en la jurisdicción penal. Al respecto, debe indicarse que el criterio reiterado de esta Sala ha sido el de que existe independencia entre las jurisdicciones penal y laboral; pues, en la penal, se pretende establecer la comisión de un delito; de forma tal que el comportamiento de la persona acusada, para que se constituya en ilícito, debe enmarcarse expresamente en el tipo penal previsto por la norma; aparte de ser antijurídico y culpable. Así las cosas, un determinado comportamiento puede no ser delictivo, pero sí puede configurarse como una falta grave a las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo. Consecuentemente, el resultado de un proceso penal, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 164, del Código Procesal Civil, no influye en la decisión que haya de tomarse, al momento de valorar la autoría de una falta laboral; pues, en aquella sede penal, lo que se pondera es la comisión de un comportamiento tipificado, por la ley, como un delito; de manera que, pese a que tal conducta no se configure como un ilícito penal, sí puede, de manera independiente, constituirse en una falta laboral grave, suficiente para poder decretar, legítimamente, un despido justificado. Este tema fue discutido en la jurisdicción constitucional, estableciéndose una clara independencia entre el ámbito sancionatorio penal y el disciplinario. En ese sentido, en la sentencia número 243, de las 16:30 horas, del 28 de febrero de 1.990, se indicó: " El recurrente reclama como violado el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 39 Constitucional, pues se le sancionó disciplinariamente por un hecho que está siendo investigado judicialmente. No comparte la Sala esa tesis, desde que una conducta, como la que se atribuye al señor ... , tiene repercusión y relevancia en dos planos y ordenamientos distintos. Uno, el penal, por el cual debe investigarse si su conducta encuadra como ilícita, de donde la sociedad como tal vendría a sancionarlo, y otra, la laboral (o de servicio), en la que será su patrono quien decida si los bienes puestos a la orden del servidor, para el cumplimiento de sus deberes, fueron correcta o apropiadamente usados. No existe una subordinación de lo laboral a lo penal , como se pretende en el recurso, ya que lo resuelto administrativamente no tiene incidencia en la investigación judicial, pues su naturaleza y propósito es diferente. " (La negrita no está en el original. En el mismo sentido, consúltese la resolución N° 1.613, de las 9:39 horas del 2 de abril de 1.993 ; y, de esta otra Sala, entre los más recientes, los fallos N°s. 311, de las 10:00 horas del 8 de junio; 581, de las 9:50 horas del 26 de setiembre; 703, de las 14:10 horas del 23 de noviembre, todos del 2.001; 282, de las 10:10 horas del 12 de junio; 382, de las 10:20 horas del 31 de julio; y, 431, de las 9:30 horas del 29 de agosto, del 2.002). En el caso ahora bajo análisis, la demandante fue absuelta, no por haberse demostrado su inocencia o su no participación en los hechos por los cuales había sido procesada -lo que sí vincularía al juez laboral-; sino porque se dispuso la aplicación del texto del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, vigente a esa fecha, que establece como una de las causales de extinción de la acción penal, la reparación integral del daño (ver folios 231-235). En consecuencia, a los efectos pretendidos por el recurrente, en nada interesa que el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, haya dictado una resolución de sobreseimiento; pues, como se indicó, se resolvió así en aplicación de la posibilidad contemplada en el inciso j), del artículo 30 del Código Procesal Penal y no porque se tuviera por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

acreditada la no comisión de los hechos investigados. Por consiguiente, al tenerse por acreditadas, en esta otra jurisdicción, las faltas atribuidas a la servidora, para justificar su despido, se tiene que la sanción fue impuesta en el ejercicio legítimo de los poderes de mando y dirección -que incluye la potestad disciplinaria- que la relación laboral (o de servicio), le confiere al empleador."

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ¹¹

" III.- El 17 de agosto de 1.993, el entonces Ministro de Salud, gestionó ante la Dirección General de Servicio Civil, el despido del accionante, al estimar que había incurrido en faltas de muy grave entidad; atribuyéndole, específicamente, la realización de un supuesto examen de mama, a una menor de edad, en ausencia de familiares y sin que, esa actividad o procedimiento médico, constituyera parte de sus funciones (ver folios 1-4, del legajo administrativo). Ese iter procedimental, concluyó con la resolución del Tribunal de Servicio Civil, dictada a las 8:00 horas, del 26 de julio de 1.995, por la cual se dispuso acoger la solicitud planteada, autorizándose la destitución del demandante. Esta resolución, de naturaleza administrativa, ante la apelación del representante del servidor, fue confirmada por la Sección Segunda del entonces Tribunal Superior de Trabajo, mediante la resolución número 1.136, de las 11:20 horas, del 26 de octubre de 1.995, en funciones de jerarca impropio. Ante la Sala, el recurrente argumenta que, las pruebas aportadas, resultan insuficientes para tener por acreditada la comisión de esa grave falta; no obstante, analizadas las pruebas existentes, a la luz de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las reglas de la sana crítica, se arriba a la conclusión de que, el despido, se dispuso con justa causa. La testigo Yamilet Cerdas Araya (folio 45), declaró haber recibido, en la sede administrativa, las declaraciones de la niña y de su abuela; quienes le relataron, según lo indicó, la forma en que el accionante abusó de la primera, haciéndoles creer que debía examinarla físicamente, para descartar la existencia de algún tumor mamario. Asimismo, resulta de gran importancia su declaración en cuanto indicó que, una Trabajadora Social, servidora del Patronato Nacional de la Infancia, le comunicó que la niña estaba recibiendo atención psicológica, debido al grave suceso ocurrido. Por otra parte, según la declaración de Isabel María Zúñiga Gómez (folio 48), durante la investigación administrativa, pudo determinarse que entre las funciones del demandante no se incluía la de realizar ese tipo de exámenes médicos; pues, en lo relacionado, sus tareas eran preventivas y se limitaban a informar sobre los cuidados indispensables, para detectar tempranamente cualquier masa tumoral. Esa otra declaración encuentra sustento en el documento visible al folio 9, del legajo administrativo, donde se indica que " dentro de sus funciones prioritarias debe impartir educación sobre el auto examen de mamas, así como la de referencia de cualquier molestia o alteración que acuse la usuaria, nunca debe palpar " (la negrita no está en el original). Aunque el recurrente impugna la admisión del legajo administrativo, como elemento probatorio; pues, en su criterio, fue solicitado únicamente ad effectum videndi , tal argumento no resulta admisible, no sólo por ser de naturaleza procesal y por haberse planteado, por primera vez, ante la Sala; sino porque, según la resolución visible al folio 32, respecto de esa documentación le fue conferida la audiencia legal correspondiente. También la testigo declaró sobre los hechos generadores de la investigación del servidor, coincidiendo con la deposición de la primera declarante. A la vez, con la declaración de Luis Mariano Sáenz Murillo (folio 50), también quedó clara la imposibilidad del actor, para realizar ese tipo de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

exámenes; y, de su testimonio, puede rescatarse que el demandante, al menos en dos ocasiones, visitó la casa de las personas que, posteriormente, lo denunciaron; lo cual es conteste con las versiones de las otras testigos citadas, en el sentido de que, las anomalías, se suscitaron al menos en dos ocasiones; aparte de que, el testigo, indicó haber tenido que esperar al demandante, durante unos veinticinco minutos. Por último, Norma Cecilia Calvo Quirós (folio 81), informó que en su condición de Jefa del actor, recibió una denuncia de una servidora del Patronato Nacional de la Infancia, indicándosele que la abuela de la niña había denunciado el grave abuso cometido por el accionante. La declarante reiteró la imposibilidad del servidor para realizar ese tipo de exámenes y acerca de las visitas realizadas, por éste, a la casa de la denunciante, situación referida como anormal; pues, según su declaración, por las condiciones y carga de trabajo, las visitas debieron ser alrededor de dos anuales. A juicio del recurrente, al no constar en los autos la declaración de la supuesta ofendida y de la denunciante, no pueden tenerse por demostrados los hechos por los cuales se dispuso su destitución. No obstante, los elementos probatorios aportados, son jurídicamente suficientes para tener por acreditados los hechos que se le endilgaron. Si bien es cierto que, las declaraciones rendidas por ambas, en la sede administrativa, resultan inútiles en el proceso laboral, al no haberse respetado durante su evacuación las reglas del debido proceso (ver el criterio reiterado de esta Sala, en ese claro sentido, en las sentencias números 111, de las 9:00 horas, del 14 de febrero; 222, de las 11:30 horas, del 20 de abril; 475, de las 10:20 horas, del 17 de agosto; y, 596, de las 10:00 horas, del 30 de octubre, todas del 2.001); lo es también que, las declaraciones citadas, en relación con lo resuelto en la sede penal, permiten confirmar la grave falta cometida por el actor; aparte de que, como se dirá, lo tenido por demostrado en esa otra sede, por la forma en que se resolvió, resulta vinculante (ver la sentencia número 706, de las 9:30 horas, del 28 de noviembre del 2.001, en relación con el valor probatorio de las declaraciones rendidas en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

otras jurisdicciones). En dicha otra sede, según la resolución número 23-94, de las 12:05 horas, del 23 de febrero de 1.994, del entonces Tribunal Superior de Cartago, tanto la víctima como su abuela rindieron sus declaraciones. En esa otra vía, también jurisdiccional y garantista de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso, el actor tuvo la oportunidad de confrontar las declaraciones de ambos testigos. Luego, a pesar de que fue absuelto del delito de Abusos Deshonestos, se debe reiterar el criterio de la independencia de las jurisdicciones penal y laboral; pues, en la penal, se pretende establecer la comisión de un delito; de forma tal que, el comportamiento del acusado, para que se constituya en ilícito, debe enmarcarse expresamente en el tipo penal previsto por la norma; aparte de ser antijurídico y culpable. Así las cosas, un determinado comportamiento puede no ser delictivo, pero sí puede configurarse como una falta grave a las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo. Consecuentemente, el resultado de un proceso penal, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 164, del Código Procesal Civil, no influye en la decisión que haya de tomarse, al momento de valorar la autoría de una falta laboral; pues, en aquella sede penal, lo que se pondera es la comisión de un comportamiento tipificado, por la ley, como un delito; de manera que, pese a que tal conducta no se configure como un ilícito penal, sí puede, de manera independiente, constituirse en una falta laboral grave, suficiente para poder decretar, legítimamente, un despido justificado. Este tema fue discutido en la jurisdicción constitucional, estableciéndose una clara independencia entre el ámbito sancionatorio penal y el disciplinario. En ese sentido, en la sentencia número 243, de las 16:30 horas, del 28 de febrero de 1.990, se indicó: " El recurrente reclama como violado el principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 39 Constitucional, pues se le sancionó disciplinariamente por un hecho que está siendo investigado judicialmente. No comparte la Sala esa tesis, desde que una conducta, como la que se atribuye al señor ... , tiene

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

repercusión y relevancia en dos planos y ordenamientos distintos. Uno, el penal, por el cual debe investigarse si su conducta encuadra como ilícita, de donde la sociedad como tal vendría a sancionarlo, y otra, la laboral (o de servicio), en la que será su patrono quien decida si los bienes puestos a la orden del servidor, para el cumplimiento de sus deberes, fueron correcta o apropiadamente usados. No existe una subordinación de lo laboral a lo penal, como se pretende en el recurso, ya que lo resuelto administrativamente no tiene incidencia en la investigación judicial, pues su naturaleza y propósito es diferente. " (La negrita no está en el original. En el mismo sentido, consúltese la resolución N° 1.613, de las 9:39 horas, del 2 de abril de 1.993; y, de esta otra Sala, entre los más recientes, los fallos N°s. 311, de las 10:00 horas, del 8 de junio; 581, de las 9:50 horas, del 26 de setiembre; 703, de las 14:10 horas, del 23 de noviembre, todas del 2.001; y, 282, de las 10:10 horas, del 12 de junio de este año 2.002). Así, en el caso ahora bajo análisis, el demandante fue absuelto, no por haberse demostrado su inocencia o su no participación en los hechos por los cuales había sido procesado; sino, precisamente, porque en el criterio de los juzgadores, su comportamiento no encajó -clara, directa y específicamente- en el tipo penal de Abusos Deshonestos; y, por el contrario, en dicha resolución se tuvo por expresamente acreditado, con base en las pruebas recibidas, entre ellas las declaraciones de la víctima y de su abuela, que el demandante sí abusó físicamente de la niña. Así, entre los hechos probados, dicho Tribunal incluyó los siguientes: "c.- Que en las primeras semanas de marzo sin precisarse fecha pero sí los días martes y jueves el imputado se apersonó en horas de la mañana a la casa de habitación de la denunciante ... a realizar una labor de vacunación, procediendo a vacunar a la denunciante, abuela de la ofendida y al preguntar por ésta e informarle que se encontraba en la escuela regresó al mediodía indicando a la ofendida que debía realizar un examen en el busto para detectar un posible cáncer de seno, introduciéndose así en una de las habitaciones de

la vivienda junto con ella, cerró la puerta y por espacio de una hora permanecieron solos en la habitación mientras que él le palpaba uno de los senos. d.- Que el día jueves de la misma semana regresó nuevamente a la vivienda y luego de ponerle a la ofendida ... la vacuna se encerró nuevamente con ella en la habitación y procedió por espacio de una hora a palparle el otro seno." (Ver folio 75). Con independencia de todo lo expuesto, en lo tocante a la valoración de las pruebas, lo cual justifica la confirmatoria del fallo impugnado, éste también merece confirmatoria en aplicación del artículo 164 del Código Procesal Civil. El contenido de dicha norma establece: "Las sentencias firmes de los tribunales penales producen cosa juzgada material para o contra toda persona, indistintamente y de una manera absoluta, cuando decidan: 1) Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos. / 2) Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal. / 3) Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley. / Los demás pronunciamientos de una sentencia dada por un tribunal penal, que no se encuentren comprendidos en uno de los tres incisos anteriores, no producirán cosa juzgada material, ante un tribunal civil, a menos que en el proceso penal hubiera intervenido el damnificado". Respecto de esta norma, la Sala, en la sentencia número 403, de las 15:40 horas, del 4 de mayo del 2.000, emitió una explicación amplia, en el siguiente sentido: "IV.- La cosa juzgada se plantea en lo civil, generalmente, en relación con sentencias vertidas en procesos de derecho privado y la constatación se reduce a establecer si la causa y la pretensión fueron las mismas y si en el proceso anterior figuraron como parte todos los sujetos de la relación sustancial que se quiere afectar en la sentencia. Pero, también puede surgir en relación con sentencias que se han producido en lo penal. En estos casos, es necesario hacer la misma comparación, salvo en tres supuestos especiales, en los cuales, por vía de excepción, por cuestiones de competencia y en aplicación del principio constitucional, de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que es prohibido reabrir causas penales, recogido en el artículo 42, párrafo 2º de la Constitución, la ley civil le liga ese efecto a la sentencia contra toda persona indistintamente y de una manera absoluta, aunque en el proceso penal no fuera parte el damnificado ; supuestos todos vinculados con la aplicación de la ley penal respecto de un determinado o determinados hechos (artículo 164 ibídem). Como excepción que es a la exigencia de identidad de partes, la aplicación de la regla debe hacerse en forma restringida a los tres supuestos que contiene ese artículo 164 (artículo 13 del Código Civil). Esos supuestos son los siguientes: 1) ² Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos ² . 2) ² Si esos hechos le son aplicables desde el punto de vista de la ley penal ² . 3) ² Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley ² . Como una consecuencia de lo anterior , tal y como el mismo artículo 164, párrafo final, lo dispone, en lo que respecta a los pronunciamientos sobre temas distintos a los enumerados en la norma, debe aplicarse la regla de la triple identidad. Ese párrafo señala: ² Los demás pronunciamientos de una sentencia dada por un tribunal penal, que no se encuentren comprendidos en uno de los tres incisos anteriores, no producen cosa juzgada material, ante un tribunal civil, a menos que en el proceso penal hubiera intervenido el damnificado ² . No debe olvidarse que en materia penal ha sido y es potestad del ofendido intervenir en el proceso como actor civil (y hoy día como acusador). Si elige esa vía queda sujeto a las consecuencias de la elección y el fallo que se dicte lo afectará de manera definitiva en todos los puntos que resuelva, aunque estén comprendidos en el artículo 164 ibídem. V.-
SOBRE LOS INCISOS DEL ARTICULO 164 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL:
... Ese supuesto se enmarca en el inciso 1º del artículo 164 del Código Procesal Civil. Esta norma lo que contempla como excepción es el caso en que la sentencia penal establece que una persona a quien se le ha imputado un hecho delictivo, es el autor o no de ese hecho. La norma parte de la existencia de un suceso que tiene

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las características requeridas para la aplicación de la ley penal, pero, no obstante, al imputado no se le puede atribuir y así lo resuelve. El pronunciamiento sobre la autoría del imputado en el proceso es lo que produce cosa juzgada con respecto a los procesos privados, según este aparte de la norma. VI.- El inciso 2° de la norma en cuestión, parte de la existencia de un determinado o de unos determinados hechos y el juez resuelve que no se le pueden imputar al encartado desde el punto de vista penal, por ejemplo, porque actuó con legítima defensa, con obediencia debida, o en el ejercicio legítimo de un derecho, o estado de necesidad, o por error, fuerza mayor o caso fortuito. El pronunciamiento sobre la imputabilidad de los hechos es lo que tiene fuerza de cosa juzgada material en lo civil. Por último, en el inciso 3° de esa norma, también se parte de la existencia de determinados hechos (² Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley ² ¼) . Lo que produce cosa juzgada en lo civil es la resolución sobre las características de esos hechos para la aplicación de una o de otra disposición de la misma ley penal. Se trata de las calificaciones de ciertos aspectos de los hechos que permiten la definición de determinados ilícitos penales o bien de agravaciones o atenuaciones de las penas." De conformidad con lo expuesto, se desprende que, el inciso 1), de ese artículo 164 ídem, hace referencia a la autoría de los hechos por los cuales se procesa. Si bien, en el caso concreto, el comportamiento del actor consideraron los jueces penales no se ajustó al tipo penal específico de Abusos Dishonestos, lo cierto es que, en esa sede penal, se demostró la efectiva comisión de hechos que, a la luz de la relación de trabajo, constituyen una falta gravísima. Todos esos elementos probatorios permiten concluir, sin lugar a dudas, en ese sentido. Por consiguiente, no incurrieron los juzgadores en una inadecuada valoración de las pruebas, con violación de las reglas de la sana crítica; pues su conclusión está sustentada en las pruebas evacuadas; razón por la cual, resulta erróneo el argumento del recurrente, en cuanto acusa de infundadas las sentencias de los

juzgadores de las instancias precedentes. Por lo expuesto, también queda claro que no se está ante supuestos que permitan la aplicación del principio protector, en su modalidad del "in dubio pro-operario"; pues, como se indicó, la prueba evacuada no deja duda en el ánimo de los juzgadores, respecto de la comisión de aquel grave comportamiento, contrario no sólo a los deberes impuestos por el contrato de trabajo, sino también a la moral y a las buenas costumbres; aparte de que, como se señaló, lo resuelto sobre la autoría, ya había quedado definido en la jurisdicción penal; compitiéndole, al juez laboral, solamente determinar si, a la luz de la respectiva relación de trabajo, los hechos resultaban lo suficientemente graves para poder disponer legítimamente el obligado despido del actor (al respecto, puede consultarse la sentencia N° 453, de las 9:50 horas, del 10 de agosto del 2.001).
IV.- Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar el fallo impugnado."

Incidencia en el proceso laboral de lo tramitado en la jurisdicción penal

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

" V.- INCIDENCIA EN EL PROCESO LABORAL DE LO TRAMITADO EN LA JURISDICCIÓN PENAL: Señala el recurrente que resulta improcedente lo resuelto por el Tribunal, en cuanto tuvo por acreditada la falta grave que se le atribuyó para justificar su despido; en el tanto en que el asunto aún no ha sido fallado en la jurisdicción penal, por lo que no puede concluirse respecto de la comisión del ilícito. Sobre este concreto planteamiento debe indicarse que el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

criterio reiterado de esta Sala ha sido el de que existe independencia entre las jurisdicciones penal y laboral; pues, en la penal, se pretende establecer la comisión de un delito; de forma tal que el comportamiento de la persona acusada, para que se constituya en ilícito, debe enmarcarse expresamente en el tipo penal previsto por la norma; aparte de ser antijurídico y culpable. Así las cosas, un determinado comportamiento puede no ser delictivo, pero sí puede configurarse como una falta grave a las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo. Consecuentemente, el resultado de un proceso penal, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 164, del Código Procesal Civil, no influye en la decisión que haya de tomarse, al momento de valorar la autoría de una falta laboral; pues, en aquella sede penal, lo que se pondera es la comisión de un comportamiento tipificado, por la ley, como un delito; de manera que, pese a que tal conducta no se configure como un ilícito penal, sí puede, de manera independiente, constituirse en una falta laboral grave, suficiente para poder decretar, legítimamente, un despido justificado. Este tema fue discutido en la jurisdicción constitucional, estableciéndose una clara independencia entre el ámbito sancionatorio penal y el disciplinario. En ese sentido, en la sentencia número 243, de las 16:30 horas, del 28 de febrero de 1.990, se indicó: " El recurrente reclama como violado el principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 39 Constitucional, pues se le sancionó disciplinariamente por un hecho que está siendo investigado judicialmente. No comparte la Sala esa tesis, desde que una conducta, como la que se atribuye al señor ... , tiene repercusión y relevancia en dos planos y ordenamientos distintos. Uno, el penal, por el cual debe investigarse si su conducta encuadra como ilícita, de donde la sociedad como tal vendría a sancionarlo, y otra, la laboral (o de servicio), en la que será su patrono quien decida si los bienes puestos a la orden del servidor, para el cumplimiento de sus deberes, fueron correcta o apropiadamente usados. No existe una subordinación de lo laboral a lo penal , como se pretende en el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recurso, ya que lo resuelto administrativamente no tiene incidencia en la investigación judicial, pues su naturaleza y propósito es diferente. " (La negrita no está en el original. En el mismo sentido, consúltese la resolución N° 1.613, de las 9:39 horas del 2 de abril de 1.993 ; y, de esta otra Sala, entre los más recientes, los fallos N°s. 311, de las 10:00 horas del 8 de junio; 581, de las 9:50 horas del 26 de setiembre; 703, de las 14:10 horas del 23 de noviembre, todos del 2.001; 282, de las 10:10 horas del 12 de junio; 382, de las 10:20 horas del 31 de julio; y, 431, de las 9:30 horas del 29 de agosto del 2.002). En el caso ahora bajo análisis en nada afecta que el asunto no haya sido resuelto en la jurisdicción penal; por cuanto, lo que aquí se valora no es la existencia de un delito, sino la de una falta a las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo. Debe advertirse, además, que durante el transcurso del proceso, la parte actora, en momento alguno, gestionó siquiera una eventual suspensión del proceso por ese motivo. Así las cosas, el hecho de que los juzgadores de las instancias precedentes hayan concluido que el actor tuvo participación en la sustracción de arroz, ello no conlleva un pre-juzgamiento respecto de la comisión de un delito; por cuanto, como se indicó, en la sede penal han de valorarse otros elementos, que lleven a la conclusión de si el comportamiento del accionante fue típico (adecuado al tipo penal), antijurídico y culpable."

Despido justificado suficiente con acreditar falta grave , irrelevancia de sobreseimiento en sede penal

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

"V.- Mediante resolución del Juzgado Sexto de Instrucción de San José, de las 10:50 horas, del 20 de noviembre de 1.996, se dictó, en favor del actor, un sobreseimiento obligatorio, en la causa que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se le seguía por el delito de uso de documento falso con ocasión de estafa. En relación con las argumentaciones de la recurrente, debe señalarse que, en efecto, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que, el resultado de un proceso penal, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 164 del Código Procesal Civil, no influye en la decisión que haya de tomarse, en el momento de valorar la autoría de una falta laboral; pues, en la sede penal, lo que se pondera es la comisión de un comportamiento tipificado por la ley como un delito; de manera que, pese a que tal conducta no se configure como un ilícito penal, sí podría constituirse en una falta laboral grave, suficiente para poder decretar, legítimamente, un despido justificado. En ese mismo sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala, N°s 103, de las 10:40 horas, del 23 de mayo; 237, de las 9:40 horas, del 15 de octubre; 244, de las 9:50 horas, del 17 de octubre; 290, de las 10:30 horas, del 14 de noviembre; todas de 1.997 y la N° 120, de las 10:00 horas, del 6 de mayo de 1.998."

1 FERNANDEZ BRICH, Antonio. Los Delitos como causas justas de Despido y el Debido Proceso (Subordinación de la Jurisdicción Laboral a la Jurisdicción Penal). Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1997.pp.187.188.225.226.

2. Durante C,Marco. (Consultado en línea)el 20 de noviembre de 2007 en:
http://www.eempleo.co.cr/clientes/news_cli.asp?not_id=295

3 Código de Trabajo.Ley N°2. Costa Rica, del 27/08/1943.

4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-00092, de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de febrero del dos mil tres.

5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°1999-00334, de las diez horas con cuarenta minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-12734, de las diez horas con nueve minutos del doce de noviembre del dos mil cuatro.

7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N° No.3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00031-99, de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.-

9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 243-90, de las dieciséis horas y treinta minutos del día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa.

10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N° 2003-00092, de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de febrero del dos mil tres.

11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2002-00431, de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil dos.

12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2003-00081, de las nueve horas veinte minutos del veinte de febrero del dos mil tres.

13 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución

Nº00207-99, de las quince horas del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve.